

I. Derecho administrativo.	405
II. Derecho civil.	411
III. Derecho comparado y extranjero.	421
IV. Derecho constitucional y Teoría del Estado.	431
V. Derecho internacional privado.	446
VI. Derecho internacional público.	451
VII. Derecho mercantil.	463
VIII. Derecho penal.	470
IX. Derecho procesal.	478
X. Derecho del trabajo.	487
XI. Teoría general y Filosofía del Derecho.	492

I. Derecho administrativo

BAIRD, Duncan H.—**Judicial Review of Administrative Procedures in Minnesota**, "Minnesota Law Review", vol. 46, N^o 3, enero, 1962, pp. 451-513, Minneapolis, Minn. (E.U.A.).

El autor de este artículo examina en detalle el uso de "remedios extraordinarios" en Minnesota. Analiza los recursos de "mandamus" "quo warranto", "prohibition injunction", y de declaración judicial. Se hace hincapié en el artículo en los cambios de las resoluciones judiciales y de la ley a partir de que los profesores Riesenfeld, Bauman y Maxwell escribieron su brillante artículo titulado "Control Judicial de los actos administrativos por remedios extraordinarios en Minnesota". El profesor Baird también examina, en lo general, la actual actitud de la Suprema Corte de Minnesota sobre este tema de los actos administrativos.

CASINELLI MUÑOZ, Horacio.—**Obligación de decidir y acto administrativo ficto en la Constitución**. "La revista de derecho, jurisprudencia y administración", tomo 57, N^o 6, enero-junio, 1960, pp. 145-154, Montevideo, Uruguay.

El distinguido tratadista uruguayo realiza un estudio minucioso de la obligación que tiene toda autoridad administrativa para decidir cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo, así como para resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, dentro del término de ciento veinte días contados desde la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable, obligación establecida por el artículo 318 de la República Oriental del Uruguay, precepto que establece, además, que se entiende desechada la petición, o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resuelve dentro del plazo indicado, o sea que se configura, en el caso del silencio de las propias autoridades, la existencia de un acto administrativo ficto.

A continuación se hace un análisis sistemático de los elementos que configuran la obligación decisoria de que se trata, tales como el sujeto pasivo, o sean las autoridades administrativas, el sujeto activo, es decir, el peticionario o recurrente, así como los restantes elementos: objeto, plazo y tramitación.

En segundo lugar se estudia la decisión ficta, en su contenido, configuración y validez, incluyendo su impugnación, tanto administrativa como judicial

y la posibilidad de la existencia de una decisión expresa posterior a la ficta, siempre que sea legítima.—H. F. Z.

COOPER, Frank E.—Federal Agency Investigations: Requirements for the Production of Documents. "Michigan Law Review", vol. 60, N° 2, diciembre, 1961, pp. 187-206, Ann Arbor, Michigan (E.U.A.).

El autor es profesor de derecho de la Universidad de Michigan. En su artículo trata del problema de los derechos y obligaciones de aquellas personas que son apercibidas a proporcionar documentos o mostrarlos a alguna oficina dependiente del Gobierno norteamericano. La base para una discusión sobre este tema jurídico se encuentra: 1º En las disposiciones de la Ley o Código de Procedimiento Administrativo (**Administrative Procedure Art.** de 1946), 2º En la resolución de la Suprema Corte en el caso *Oklahoma Press Publishing Co. v. Walling* de 1946, y 3º En el estudio de estos tres principios: a) Si la investigación por la que se requiere el documento entra dentro de las facultades legales de la oficina gubernamental, b) Si los documentos requeridos tienen relación e interés para los efectos de la investigación, y c) Si toda la investigación es razonable así como la solicitud de documentos. Estas cuestiones frecuentemente se someten a la resolución de los Jueces de Distrito de los Estados Unidos. El autor estudia cada uno de los tres principios antes mencionados y después examina lo que llama siete principios subsidiarios desde el punto de vista de los derechos o defensas que tiene un particular ante los Jueces Federales para no ser castigado por rehusarse a proporcionar documentos. Concluye el profesor Cooper que revisando los estudios sobre este problema y las resoluciones que están dictándose en la actualidad por los Jueces de Distrito se desprende que hay gran impresión y falta de claridad y que las sentencias no tienen solidez, todo lo cual es inconveniente tanto para los órganos de la administración como para los particulares. Por eso ya se hace necesario una reforma legislativa en la cual ha tomado interés la Barra Americana de Abogados y la Comisión Hoover sobre Procedimientos y Servicios Legales.—L. C. A.

CHOMMIE, John C.—Tax planning the foreign investment: A survey of the jurisdictional pattern. "University of Miami Law Review", vol. XV, N° 4, Summer 1961, pp. 361-391, Miami, Florida. (E.U.A.).

El aspecto fiscal es uno de los más intrincados en la planeación de la inversión extranjera. Las disposiciones del **Internal Revenue Code** norteamericano (equivalente a nuestra Ley del Impuesto sobre la Renta) forman un peculiar laberinto que tiene que recorrerse en cada inversión concreta. Deben tomarse en consideración, entre otros factores, el efecto de la jurisdicción fiscal norteamericana sobre las diversas clases de causantes, las reglas geográficas de determinación de la fuente del ingreso, las extravagancias del **foreign tax credit** (crédito por impuestos pagados en el extranjero), los obstáculos a la evasión impositiva, las diferentes convenciones fiscales y las reglas que gobiernan los efectos de la devaluación monetaria y el bloqueo.

El artículo enfoca principalmente la forma como el legislador norteamericano asume jurisdicción sobre los causantes que intervienen en el comercio internacional y la inversión extranjera. El Código norteamericano distingue entre sociedades nacionales y extranjeras y subdivide estas últimas en residentes y no residentes. En cuanto a las sociedades nacionales, han surgido diversos subtipos. El profesor de la Universidad de Miami estudia: a) las operaciones de las sucursales de sociedades nacionales; b) las operaciones de la compañía extranjera subsidiaria; c) las sociedades comerciales del hemisferio occidental (**Western Hemisphere Trade Corporations**); d) las sociedades que operan en las posesiones norteamericanas; e) las sociedades que contempla la Ley de Comercio con China (**China Trade Act Corporations**); f) las sociedades extranjeras; g) las sociedades extranjeras de inversión; g) los fideicomisos en el extranjero y, por último, h) los ingresos obtenidos por los ciudadanos norteamericanos en el extranjero.

Como se puede ver, el tratamiento del tema es muy completo. Cada sección se divide en dos partes, una de generalidades y otra, más específica, de las ventajas fiscales en cada caso.—E. H.

JAFFE, Louis L.—**Standing to Secure Judicial Review: Private Actions**, "Harvard Law Review", vol. 75, N° 2, diciembre, 1961, pp. 255-306, Cambridge, Mass., (E.U.A.).

El autor es profesor de la Universidad de Harvard y en este artículo —segunda parte de otro anterior— examina lo que podríamos llamar la legitimación para actuar ante los tribunales en la "revisión judicial" o "judicial review". Esta legitimación o posibilidad procesal de ejercer esta acción puede apoyarse en intereses públicos, como los del causante, los del ciudadano o el consumidor; pero puede apoyarse en intereses privados: el de cualquier persona que sufre el impacto de un acto de la administración y cuyo efecto pretende anular. Es en este último aspecto que el autor desarrolla su estudio que comentamos. ¿Cuándo está legitimado un particular para reclamar en revisión judicial un acto administrativo? Sobre este problema hay dos corrientes: para la primera solamente se está legitimado cuando existe la violación de un derecho establecido por la ley; para la segunda basta con que se sufra un daño real aunque no exista la violación estricta de un derecho.

La legitimación para ejercer la revisión judicial ha sido un problema resuelto paulatinamente por resoluciones de los tribunales y solamente en épocas recientes algunas leyes fijan los requisitos para su procedencia. La Ley de Comercio Interestatal, la ley del Procedimiento Administrativo, la ley de Comunicaciones y otras han fijado las bases de procedencia de la revisión judicial contra actos administrativos. Los casos de "mandamus" siguen el concepto estrecho de exigir una violación a un derecho para la procedencia de la acción; los casos de "certiorari" siguen el concepto amplio de que basta un daño o perjuicio real para la procedencia de la revisión judicial. El autor del artículo analiza cómo este concepto amplio se ha ido aceptando paulatinamente, de tal suerte que la revisión judicial se ha generalizado como un medio para la nulificación de actos administrativos, lo cual aunque ofrece una mejor protección

de los intereses y derechos de los particulares presenta también el peligro de que los tribunales interfieren en el proceso administrativo. Es decir, que el poder discrecional de los órganos de la administración se ha visto interferido frecuentemente por los jueces mediante la revisión judicial.—L. C. A.

KNAPP, Victor.—**Quelques remarques au sujet des entreprises nationales en Tchécoslovaquie.** "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a l'Etranger", N^o 4, julio-agosto, 1961, pp. 737-753, París, Francia.

El presente artículo no pretende resolver los problemas científicos de la reglamentación jurídica de las empresas nacionales en Checoslovaquia, sino informarnos a este respecto. El autor nos presenta una vista concisa de la reglamentación jurídica vigente, al bosquejar un panorama de sus principios básicos que constituyen el sistema nervioso de dichas empresas, tanto en su formación como en su actividad.

I. Personalidad jurídica de las empresas nacionales.

La propiedad socialista del Estado constituye la piedra de toque del régimen económico de la República checoslovaca. El Estado tiene que **organizar** toda la producción industrial del país y velar por su **realización**; ha creado organizaciones económicas especiales, las empresas nacionales, con el fin de realizar determinadas tareas de producción, confiándoles capitales y fondos financieros **ad hoc**. Personas morales, según lo puntualiza la Constitución de 9 de mayo de 1948, estas empresas no detentan la propiedad de los bienes que administran, sino que se limitan a ejercer el **usus** y el **fructus** relativos, como **personas jurídicas** distintas del Estado.

II. Constitución, organización y dirección de las empresas nacionales.

El artículo 18 del Código civil prevé tres modos de creación: 1) la ley; 2) la decisión del órgano estatal competente; y, 3) los actos jurídicos de los ciudadanos, celebrados con previa autorización del órgano antes mencionado. La organización de las empresas nacionales reposa sobre el principio del jefe único, aplicado sistemáticamente, y que presenta dos aspectos: 1) un solo director administra y dirige la empresa, así como toma las decisiones relativas a su actividad; 2) los trabajadores no son subordinados sino a un sólo jefe, inmediatamente.

III. Reglamentación de la actividad y responsabilidad de las empresas en materia de violación de obligaciones contractuales.

El artículo 164 de la Constitución estipula que "el principio de planificación se aplicará sistemáticamente en lo concerniente a la actividad de toda

empresa nacional". De ahí, realizar lo impuesto por el plan estatal constituye un **deber jurídico** de las empresas, gozando éstas de una iniciativa apreciable dentro del marco del proyecto establecido.

La responsabilidad contractual de la empresa es sancionada de manera diferente según se trate de: a) la obligación de celebrar un contrato (responsabilidad basada en la culpa): el incumplimiento da lugar a una **indemnización**; b) la obligación de ejecutar un contrato (responsabilidad objetiva, sin culpa): incumplimiento da lugar a sanciones materiales, es decir a **multas**, diferentes de la reparación del perjuicio nacido de la inexecución.—M. L.

MASCAREÑAS, C. E.—**El Derecho Internacional Americano en materia de marcas de fábrica y de comercio.** "Revista de Derecho Español y Americano", año VI, N^o 25, enero-febrero-marzo, 1961, pp. 515-527, Madrid, España.—V.—**Derecho internacional público.**

MEDER, Walter.—**Das Haushaltsrecht der Sowjetunion.** "Osteuropa Recht", año 7, N^o 3, septiembre, 1961, pp. 146-160, Stuttgart, Alemania.

Walter Meder expone en este trabajo los aspectos fundamentales de la administración presupuestal en la Unión Soviética, en la que se manifiesta una política hacendaria de marcado centralismo. Informa que en cuanto a eso, el Derecho administrativo soviético está construido conforme a una peculiar combinación entre los métodos administrativos y los principios formales, según el modelo del Derecho administrativo occidental. De los principios formales tomados de instituciones de Occidente, puede reconocerse dentro de esta estructura, la práctica —ya introducida en la época stalinista— de la ratificación del presupuesto administrativo por el Sóviet Supremo.

El carácter de autoridad que tiene el Derecho administrativo se traduce en que cada uno de los pormenores de la gestión financiera está sustraído a la opinión pública; en la posibilidad de modificar, en el curso del año fiscal, el programa presupuestal aprobado por el Sóviet Supremo y en la dependencia de política hacendaria y administrativa de cada una de las Repúblicas de la Unión y de las Regiones Autónomas con la Unión. Dependencia que, por cierto, se ha suavizado en los últimos años, en algunos aspectos pero que, sin embargo, se conserva en su esencia, sin alteraciones.

El autor divide este estudio en secciones, en las que aborda el análisis —con consideración especial del centralismo hacendario anterior y posterior a la época stalinista— del desarrollo del Derecho presupuestal desde antes de la formación del Estado federal soviético en 1922.

También concede especial atención a la Ley del Presupuesto de 30 de octubre de 1959, comentando sus preceptos fundamentales y la formación, ratificación y aplicación del presupuesto en la Unión y en las Repúblicas.

Se agrega una breve bibliografía respecto a estos temas.—E. B. P.

NEWMAN, Frank C.—**Federal Agency Investigations: Procedural Rights of the Subpoenaed Witness.** "Michigan Law Review", vol. 60, N^o 2, diciembre, 1961, pp. 169-187, Ann Arbor, Mich. (E.U.A.).

El autor es profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Berkeley, California. Trata en este artículo del problema de los derechos y obligaciones de aquellas personas que son citadas como testigos por las diversas oficinas del Gobierno Federal de los Estados Unidos. Si estas personas se rehúsan a cooperar y declarar voluntariamente pueden ser citadas bajo apercibimiento y castigadas en su caso. Sin embargo, los testigos tienen algunos derechos: sus derechos constitucionales de las primeras enmiendas, el derecho de no declarar contra sí mismos y otros derechos derivados del "common-law". Existe además la ley o Código de Procedimiento Administrativo (**Administrative Procedure Act** de 1946) que establece que ningún procedimiento se iniciará, se hará o aplicará sino con autorización expresa de la ley y que los tribunales no pueden hacer efectivo un apercibimiento sino cuando el procedimiento está de acuerdo con la ley. Por eso los testigos pueden hacer valer la cuestión de que la autoridad sólo debe actuar conforme a sus facultades y que la información que busque debe ser pertinente al caso. La Suprema Corte de los Estados Unidos pronunció en 1960 una importante resolución sobre este tema en el caso *Hannah*. El autor a lo largo de su artículo trata de aspectos tales como el derecho del testigo a ser ayudado por un abogado, o a ser representado, a la forma en que debe contestar, etcétera, siendo de especial interés el que se refiere a su derecho a conocer anticipadamente la materia sobre la que va a declarar. El artículo del profesor Newman es importante para obtener una información actual sobre la situación legal de los procedimientos administrativos, los que se han extendido enormemente por las oficinas federales del gobierno norteamericano.—
L. C. A.

TRUJILLO PEÑA, José.—**Subsanción de defectos procesales en la ley jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956.** "Revista de Derecho Procesal." Publicación Ibero Americana y Filipina, 1961, N° 4, pp. 721-52, Madrid, España.

Aclaremos, ante todo, que la "ley jurisdiccional" a que se refiere el autor (cual si fuese la única o la preferente de tal índole existente en España) es la relativa al proceso administrativo o recurso contencioso-administrativo, como con tozudez digna de mejor causa sigue denominándosele. (Acerca de la misma, véase, en el N° 31, pp. 83-106 de este "Boletín", nuestro estudio **Nueva ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en España.**) A base principalmente de las enseñanzas de Guasp y de González Pérez y de la jurisprudencia de las Salas 3ª a 5ª del Tribunal Supremo, Trujillo Peña examina los diferentes actos defectuosos, a fin de puntualizar cuáles o en qué casos son subsanables o insubsanables. (Una pauta con tal objeto la proporciona, hasta cierto punto nada más, el artículo 62 de la ley citada, a tenor de la cual podrían subsanarse todos los no enumerados en dicho precepto.) Comienza el autor el recorrido con la que, según una rúbrica tan difundida como errónea, persiste en llamar "incompetencia de jurisdicción" (cuando tan sencillo sería hablar de falta de ella, o de **injurisdicción**) y lo concluye con la legitimación del coadyuvante. El balance que la investigación arroja es el siguiente: **a) vicios insubsanables:** los relativos a injurisdicción, incompetencia, existencia de

acto administrativo previo, silencio de la administración (refundible, en realidad, con la anterior), recursos de alzada y de súplica, reclamación económica administrativa, presentación del escrito de interposición ante el tribunal competente o el juzgado de guardia, y plazo para recurrir; **b) vicios subsanables** (al menos, como regla): los concernientes a capacidad procesal, omisiones en cuanto a las copias (del acto o disposición reclamable y de los documentos acompañatorios), al previo pago y a la fijación de la cuantía, y a los escritos polémicos de demanda y contestación; y **c) vicios subsanables o no, según las circunstancias**: los que atañen al recurso de reposición, a la legitimación activa y pasiva (en general, insubsanables), a la representación y defensa (por el contrario, subsanables, aunque no siempre) y a la intervención del coadyuvante, cuya figura ha delimitado con precisión la ley vigente. La clasificación que hemos establecido experimenta en sus dos primeros sectores algunas derogaciones, a que no podemos sino aludir en una nota como la presente. En todo caso, el trabajo de Trujillo Peña brinda un cuadro claro, útil y sencillo del tema analizado.—N. A.-Z.

II. Derecho civil

ALANIZ PASTRANA, Adolfo.—Protección y reserva de los títulos de obras y publicaciones periódicas. "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo XI, Nos. 41-42, enero-junio, 1961, pp. 11-39, México, D. F.

El autor de este estimable artículo, que aborda un tema de interés y poco estudiado, analiza la protección que el derecho positivo mexicano confiere a los títulos de obras literarias, didácticas, artísticas o científicas; protección que se hace extensiva a los títulos o cabezas de publicaciones periódicas, naturalmente, cuando se han cumplimentado los requerimientos exigidos por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

Entre los casos que de esta temática se desprenden, Alaniz Pastrana se detiene a examinar la "reserva", como el poder de usar en forma exclusiva un título, respecto del registro de novelas, anécdotas, poesías, cuentos, artículos periodísticos, traducciones, canciones, arreglos, versiones, recopilaciones, etc.

También encontramos expuesta la situación jurídica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, así como del problema de los títulos de noticieros cinematográficos, programas de radio y televisión, etc. Finalmente, el autor proyecta su estudio desde el punto de vista internacional, haciendo una breve referencia a las Convenciones, Interamericana y Universal, sobre Derechos de Autores y sus efectos en relación a México.—F. F. G.

BATLLE VÁZQUEZ, Manuel.—Las casas divididas por pisos y el Registro de la Propiedad. "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", año XXXVII, núms. 394-395, marzo-abril 1961, pp. 413-424, Madrid, España.

Con motivo del centenario de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861, el autor hace una revisión histórica de los problemas registrales a que ha dado

lugar la propiedad horizontal, y sus soluciones prácticas y legales, desde aquella Ley hasta la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960.

Son así materia de este estudio, entre otros, la mencionada Ley Hipotecaria, particularmente en su artículo 8º; los artículos 24 y 322 del Reglamento que para la ejecución de la Ley fue dictado el 21 de junio de 1861; la Ley de 21 de diciembre de 1869; el Reglamento Hipotecario de 6 de agosto de 1915; la Ley de 26 de octubre de 1939; la Ley Hipotecaria de 1944, y la ya citada Ley de Propiedad Horizontal. Analiza también el autor la interpretación que de estos instrumentos legales han hecho la Dirección General de los Registros, en el plano oficial, y los diversos autores especializados, en el ámbito de la doctrina.—J. L. Z. S.

BAZ, Eduardo.—Indemnización por daños y perjuicios. "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo IX, núms. 41-42, enero-junio 1961, pp. 97-105, México, D. F.

Se trata de una conferencia dictada por el autor, dentro del ciclo conmemorativo del Segundo Centenario del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. En este valioso trabajo Baz se refiere en concreto al aspecto de los daños y perjuicios originados fundamentalmente por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, aunque advierte que algunos de los principios generales expuestos son aplicables a daños y perjuicios que tienen su génesis en situaciones extracontractuales.

El autor expresa que el problema de los daños y perjuicios es una importante base de la responsabilidad civil, que tiene por objeto satisfacer al legítimo interés del acreedor, menoscabado por el incumplimiento de una obligación. En ocasiones la reclamación por daños y perjuicios es accesoria, pero en otras es el único remedio que señala la ley para ciertos casos de incumplimiento. Además, aclara que el sistema seguido por el legislador mexicano establece la distinción entre daño emergente y lucro cesante, a diferencia del anglosajón, donde existe el concepto común de "damages".

A continuación, con singular agudeza, el profesor Baz hace la interpretación de los preceptos conducentes del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, estableciendo que el pago de daños y perjuicios es una indemnización compensatoria, por situaciones efectivamente causadas. Piensa que respecto del problema procesal de la prueba hay que demostrar la existencia del contrato y el incumplimiento del obligado. Asimismo, el actor tiene que probar la existencia real y efectiva de los daños y perjuicios, así como a qué tanto asciende pecuniariamente su importe. Como el daño es la diferencia entre el patrimonio como existía antes de la realización del evento dañoso y el patrimonio como quedó después de la realización de ese hecho, hay que establecer la comparación entre esas circunstancias concretas ya realizadas. En cambio, se encuentra dificultad para precisar el perjuicio, que consiste en la diferencia entre la situación que guardaba el patrimonio en el momento en que dejó de cumplirse la obligación, con el incremento que debería haber alcanzado el patrimonio, de realizarse la obligación; porque para la determinación del perjuicio es necesario

comparar una situación específica, con una futura, probable, hipotética. Por ello, el autor se inclina a considerar que no se debe exigir una demostración matemática del monto de los perjuicios, al probar los elementos de la acción, sino que será bastante con acreditar una certeza relativa, una serie de circunstancias que razonablemente hagan probable la existencia de los perjuicios.

También estudia el autor el caso de daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones consistentes en el pago de una suma de dinero, donde propone una reforma a nuestra legislación civil vigente, por estimar que no debe existir un límite máximo, sino uno mínimo, aplicable cuando no se demuestra la existencia por daños y perjuicios por una cantidad mayor, criterio ya adoptado, por ejemplo, en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como conclusión de este breve y substancioso ensayo, Baz afirma que el llamado resarcimiento por daños y perjuicios debe operar: primero, como indemnización efectiva para reparar los daños y perjuicios realmente causados y demostrados; segundo, como sanción en los casos en que la prueba de los daños y perjuicios es imposible o extraordinariamente difícil, para evitar que los contratos se violen impunemente. Por fin, propone que para este último caso y para la estimación de los perjuicios, se otorgue un amplio arbitrio judicial.—F. F. G.

BILINSKY, Andreas.—**Ringgen um das Zivilrecht im Ostblock.** "Osteuropa Recht", año 7, N° 3, septiembre 1961, pp. 174-190, Stuttgart, Alemania.—**V. Derecho comparado y extranjero.**

DRAKIDIS, Philippe.—**La "subsidiarité", caractère spécifique et international de l'action d'enrichissement sans cause.** "Revue Trimestrielle de Droit Civil", año LX, N° 4, octubre-diciembre, 1961, pp. 577-615, París, Francia.

Como es bien sabido hoy en día, el enriquecimiento sin causa forma parte integrante del sistema jurídico francés. Pese a que el célebre **arrêt Boudier** de 1892, implícitamente, le haya concedido la ciudadanía, vivas controversias siguen subsistiendo en cuanto a sus verdaderas condiciones de ejercicio, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Para que pueda ejercitarse la acción de **in rem verso**, se acuerda casi unánimemente exigir el enriquecimiento del demandado, el empobrecimiento del demandante, así como una correlación directa entre éste y aquél. Empero, estas condiciones positivas no son suficientes, se exigen a la vez condiciones jurídicas negativas: la ausencia de una justa causa, tanto para el enriquecimiento como para el empobrecimiento, y esta cuarta condición no se deja definir fácil ni precisamente. Lo que precede hacer necesario el volver a considerar el problema en su conjunto, para precisar las normas fundamentales que rigen esta materia. El presente artículo tiende a aportar una contribución en este esfuerzo de construcción técnica, especialmente en lo relativo al carácter "subsidiario" de la acción de **in rem verso**, punto clave de dicha institución.

Después de bosquejar brevemente la génesis del enriquecimiento sin causa —génesis que explica hasta cierto punto su limitación por el carácter "subsidi-

diario" (¿tiene verdaderamente dicha acción su razón de ser?)— el autor examina las opiniones doctrinales existentes, señalando los matices correspondientes. Expónense luego las decisiones más recientes de la jurisprudencia francesa, especialmente desde fines de la IIª Guerra y, después de investigar sobre las soluciones de los sistemas jurídicos emparentados con las concepciones francesas por una parte y, por otra, de las del derecho germánico, el autor trata de enfocar con más claridad y precisión el problema en su actualidad, formulando unas sugerencias que valen como contribución a la obra de reforma del Código civil francés, actualmente en curso.

En cuanto al carácter "subsidiario" de la acción **de in rem verso**, internacionalmente reconocido, se subraya que en ausencia de cualquier regla legal correspondiente, dicha acción tiene que ser admitida y asegurada por su ejercicio. Así pues, la naturaleza **sui generis** del enriquecimiento sin causa resulta ser, en cierto modo, "metajurídica": la acción **de in rem verso** existe tan sólo en ausencia de cualquiera otra acción, es decir exclusivamente cuando constituye el único modo legal para pedir justicia.—M. L.

GIAMPICCOLO, Giorgio.—**Su alcune figure di c.d. revoca tacita del testamento.** "Rivista di Diritto Civile", año VII, N° 6, noviembre-diciembre 1961, pp. 527-541, Padua, Italia.

El Código civil italiano contiene en sus artículos 682 y siguientes, diversas hipótesis de revocación tácita de un testamento como son las relativas a la destrucción o testadura de un testamento ológrafo y al hecho de que el testador retire del lugar de depósito un testamento cerrado. Entre nosotros no se reconocen esas hipótesis de manera expresa, pues nuestro Código sólo habla de revocación por el otorgamiento de un nuevo testamento, cuando en éste no se expresa la voluntad del testador de que el anterior subsista en todo o en parte.

En el artículo que comentamos, el autor después de examinar con amplitud las distintas hipótesis legales a que nos hemos referido, explica los fundamentos jurídicos de las mismas, tratando de contruir una teoría general sobre revocación y caducidad del testamento, que resulta del mayor interés.—A. A. G.

HERNÁNDEZ-CANUT, Juan.—**La compilación del Derecho civil especial de Baleares.** "Anuario de Derecho Civil", tomo XIV, fasc. III, julio-septiembre 1961, pp. 659-690, Madrid, España.

El vigente Código civil español, promulgado en 1889, no realizó la unificación del derecho civil de España, sino que dejó subsistentes en algunas regiones sus derechos locales (forales), quedando el Código civil en calidad de derecho supletorio.

Para Aragón y las Islas Baleares, concretamente, el artículo 13 del propio Código dispone que empezará a regir allí, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, "en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente estén en vigor". El problema, pues, era saber qué instituciones continuaban vigentes en la práctica judicial contemporánea

balear, con rasgos y conformación diferentes a las contenidas en el Código civil.

Tal es el propósito de la *Compilación del Derecho Civil especial* de Baleares, promulgada por Ley de 19 de abril de 1961, que, como asienta su preámbulo: "implica, por definición, la caducidad de los derechos supletorios regionales, que pasan a fundirse con las fuentes de derecho principal". Se advierte además en ella, como observa Hernández-Canut, el propósito claro de un paso hacia la unificación del derecho positivo civil español, tomando en cuenta los rasgos más esenciales de la tradición vivida y mantenida por las diversas regiones españolas.

El profesor Hernández-Canut realiza una jugosa disección de los preceptos del nuevo cuerpo legal, en sus capítulos más importantes, comenzando por su ámbito territorial de aplicación y destacando las particularidades que en el mismo se consagran en materia de régimen económico conyugal; donaciones universales; sucesión testada (institución de heredero, sustitución fideicomisaria, cuarta Falcidia, legítima y legitimarios); sucesión **abintestato**; los derechos reales (el "estatge" o derecho de habitación, los censos y los "alodios" — forma censual especial); la sociedad rural de la Isla de Menorca; y las disposiciones finales, adicional y transitoria.

Como observación de carácter general, Hernández-Canut señala que la compilación puede decirse que cierra el largo ciclo de aplicación directa del Derecho romano postelásico en las Islas Baleares.—J. E. F.

LOPEZ MEDEL, Jesús.—Seguridad nacional y seguridad jurídico-inmobiliaria.

"Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", año XXXVII, núms. 394-395, marzo-abril 1961, pp. 504-534, Madrid, España.

El comentado es un estudio sobre la Ley española 13/1960, de 12 de mayo de 1960 ("B.O." del 14), por la que se establece la obligatoriedad de inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos y contratos que atribuyen a extranjeros el dominio u otros derechos reales sobre inmuebles sitos en determinadas zonas del territorio nacional hispano.

Luego de una introducción en que el autor analiza los fines extrarregistrales del Registro, el problema del interés y la justicia ante el registro, y el modo cómo la defensa nacional, en términos genéricos, puede ejercitarse por medio de la institución registral, hace una serie de consideraciones previas a la Ley, consistentes en el enfoque de las perspectivas posibles sobre la inscripción obligatoria en los territorios de soberanía del Norte de África y zonas costeras mediterráneas y otras de interés militar. Este punto lo ordena el autor es una serie de comentarios a la legislación anterior a la Ley de 1960, de los que obtiene como resultado la necesidad de la implantación de la obligatoriedad en los registros referentes a propiedad o derechos reales de extranjeros.

Pasa a continuación al estudio directo de la Ley, de la que expresa, en un juicio crítico final, que "es digna... de todo elogio. Porque **valientemente** ha sabido calibrar con altura de miras lo que para la seguridad nacional puede representar que la propiedad de ciertas zonas estratégicas pueda estar en manos extranjeras".—J. L. Z. S.

MALLOL, Federico de.—**Los vicios del consentimiento contractual en Derecho comparado.** "Revista del Instituto de Derecho Comparado". N° 14-15, enero-diciembre 1960, pp. 107-143, Barcelona, España.

Las conclusiones a que arriba el autor, después de examinar en las varias legislaciones mundiales los vicios del consentimiento, o sean el error, el dolo y la violencia, son las siguientes (cuya transcripción nos dispensa de cualquiera otra consideración al respecto): "En términos generales, el tratamiento de la materia en los distintos sistemas no difiere sustancialmente. Las legislaciones, en general, se han inspirado con bastante fidelidad en el Derecho romano, y aunque tal inspiración se encuentra en mayor medida en los sistemas romanistas como es natural, aparece también en el sistema germánico y, en ciertos aspectos muy interesantes, en el sistema del Common law. Otros sistemas en fin, como el escandinavo y el soviético, aun dentro de la ideología de este último, revelan una manifiesta tendencia a recoger en su legislación algunos de los elementos fundamentales que garantizan la libre determinación y manifestación de la voluntad."

"En consecuencia, el paradigma del Derecho romano sirve de base para establecer no sólo el contenido conceptual y la clasificación de la materia, sino lo que es importante para la técnica del Derecho comparado: una terminología inequívoca y clara que, por otra parte, es mantenida por la mayoría de la doctrina."—A. A. G.

MARCHAN, Víctor M.—**La Prórroga Legal de los Contratos de Arrendamiento, Estudio Comparativo.** "Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico", vol. XXI, N° 4, agosto 1961, pp. 347-377, San Juan, Puerto Rico.

En fecha reciente, ha sido afirmado en la prensa de Puerto Rico que la prórroga legal de los contratos de arrendamiento, entre otras consideraciones, existe sólo en Puerto Rico. A desmentir tal aseveración va encaminado el presente estudio. La prórroga está consagrada en el artículo 12 de la Ley de Alquileres Razonables. En opinión del autor, tal artículo es el pilar de todo el estatuto, porque garantiza el goce de los restantes beneficios que éste concede a los arrendatarios, beneficios que de otro modo resultarían puramente académicos, puesto que el inquilino que los solicitase, podría ser desposeído de la unidad rental por nueva represalia del propietario.

El estudio de carácter comparativo, comprende el cotejo con la legislación española respectiva, con la inglesa, con la francesa, con la de Argentina y con la de México.—J. L. Z. S.

MARTY, G.—**La responsabilidad civil en derecho comparado.** "Revista del Instituto de Derecho Comparado." N° 14-15, enero-diciembre 1960, pp. 19-106, Barcelona, España.—V.—**Derecho comparado y extranjero.**

PINO, Augusto.—*Ai margini di un progetto di legge in riforma del diritto familiare*. "JUS: Rivista di Scienze Giuridiche", año XII, fasc. III, septiembre 1961, pp. 389-411, Milán, Italia.

En junio de 1960 se presentó a la Cámara de Diputados italiana un proyecto de ley destinado a modificar los artículos 144, 151, 156, 316 y 317 del código civil, a fin de asegurar la igualdad de los cónyuges dentro del matrimonio, aunque no de manera plena, puesto que al marido se le reservaría la doble función de proteger la familia y de representarla. Las reformas propuestas se traducirán, si prosperan, en que la mujer retendrá su apellido; en autorizarla a establecer residencia distinta del marido, cuando sea necesario para conservar o adquirir su independencia económica; en el ejercicio conjunto de la patria potestad sobre los hijos, y en borrar las diferencias antifeministas del adulterio como motivo, no de divorcio, sino de mera separación. Pues bien: aunque parezca inconcebible, todo el trabajo de Pino es un alegato en contra de tales cambios, reclamados tanto por ineludibles exigencias de la época, como en estricto acatamiento de los expresos mandatos constitucionales estampados en los artículos 3 (al proclamar la igualdad jurídica de los sexos) y 29 (al reiterar el principio en orden al matrimonio), con la salvedad éste de los "límites establecidos por la ley como garantía de la unidad familiar", pero sin que, claro está, semejante cortapisa pueda interpretarse con el estrecho criterio del autor, que desnaturalizaría el precepto o, mejor dicho, que lo dejaría sin contenido. Para quienes por ser españoles o hispanoamericanos estamos habituados a que la mujer casada conserve su apellido y a que los hijos, además del paterno, lleven el materno (a tenor de la fórmula a la vez más lógica, natural, precisa y justa de apellidación), la oposición oscurantista de Pino al respecto no puede sino producirnos estupor. Artículos como el presente, de confesionalismo estrecho, lejos de favorecer la causa de la Iglesia, la perjudican en grado sumo, haciéndola aparecer como una organización reaccionaria y retrógrada. E ingrata, por añadidura, ya que miembros de su partido político, la democracia cristiana, al que que sin duda pertenece el profesor Pino, lejos de defender los derechos y prerrogativas de las mujeres, que integran su más sólida clientela electoral, se dedican a combatirlos sin cuartel.—N. A-Z.

RAISER, Ludwig.—*Das Eigentum als Rechtsbegriff in den Rechten West- und Osteuropa*. "Rabel Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", año 26, N^o 2, enero 1961, pp. 230-237, Berlín, Tübinga, Alemania.—V.— *Derecho comparado y extranjero*.

RODRÍGUEZ DEL BARCO, José.—*El pago de lo indebido por error*. "Revista de Derecho Privado", octubre 1961, pp. 808-824, Madrid, España.

Se trata de un trabajo típico de análisis de una figura jurídica, para determinar su naturaleza.

El autor examina los diferentes puntos de vista que pretenden tipificar al pago de lo indebido ya sea como un euasicontrato, una obligación legal, una forma de enriquecimiento sin causa (tendencia a la que se suma el Código Civil mexicano), o bien un acto jurídico unilateral. El autor prefiere considerar

el pago de lo indebido como una figura nominada de los actos jurídicos unilaterales, entre vivos, de contenido patrimonial y con fuerza legal suficiente para producir determinados efectos jurídicos.

Los requisitos para que haya pago de lo indebido serán el pago efectivo, con el ánimo de exigir una obligación, la inexistencia de la obligación entre el que pague y el que recibe y el error por parte de quien hace el pago. Tal es el punto de vista de Castán, que presenta el autor.

Los efectos jurídicos del pago se pueden producir en forma distinta, dependiendo de cuáles sean las condiciones en que aquél se haya efectuado. En términos generales el efecto primordial es la restitución, que puede variar según que el pago se haya recibido de buena o mala fe.

En la parte final examina el autor el sistema seguido por el Derecho español, cuya tendencia es la de considerarlo como un cuasicontrato.—N. de B.

ROMANO, Salvatore.—*Sulla responsabilità del proprietario dell'autoveicolo ex art. 2054 cc. "Rivista di Diritto Civile"*, año VI, N° 6, noviembre-diciembre 1961, pp. 542-555, Padua, Italia.

Con el objeto de establecer más rigurosamente la responsabilidad por daños causados con automóviles, el artículo 2054 del Código civil italiano contiene una regla en virtud de la cual se establece que el propietario de un vehículo, el adquirente con pacto de reserva de dominio o el usufructuario del mismo, responden solidariamente con el conductor por los daños que éste cause a terceros, a menos que aquéllos demuestren que la circulación del vehículo se hizo contra su voluntad.

En torno de la justa interpretación que deba darse a tan severo precepto, que es un reflejo de la preocupación que en todos los países embarga a juristas, sociólogos, etc., por el incremento de los daños causados por el tránsito terrestre, escribe este artículo el profesor Romano, en el que hace además una amplia referencia a la jurisprudencia sostenida por los tribunales italianos y por los franceses, consiguiendo así aportar interesantes luces a tan debatida cuestión.—A. A. G.

STEFANOPULOS, Konstantin G.—*Die patria potestas im griechischen Recht. "Zeitschrift für Rechtsvergleichung"*, año 2º, fasc. 2º 1961, pp. 103-122, Viena, Austria.

El antiguo derecho griego lo mismo que el romano y luego el bizantino (recibido por el moderno derecho griego, sobre el que ha influido hasta muy avanzado el siglo XIX), no conocieron sino la potestad paterna, combinada en Roma con la *manus* respecto de la madre. El vigente código civil griego, muy influido en este como en otros muchos puntos por el alemán, prosigue dicha trayectoria. Por consiguiente, titular de la patria potestad lo es el padre, y sólo cuando no pueda ejercitarla, la desempeñará la madre. Al poder paterno quedan sujetos los hijos menores no emancipados nacidos *iustus nuptiis*, los reconocidos y los adoptivos, así como los naturales, en las condiciones fijadas por el legislador. La patria potestad abarca el cuidado de la persona a ella sometida, la

administración de su patrimonio y el derecho de representación respecto de los hijos; y de acuerdo con el criterio del derecho bizantino, constituye un derecho absoluto, que en el concreto aspecto de la recuperación del hijo no posee ya el carácter real que tuvo en Roma, sino que funciona como un derecho personal frente a cualquier tercero.

Los derechos inherentes a la patria potestad no son ilimitados, sino que experimentan restricciones, en interés del hijo, a petición de la madre, del ministerio público o de próximos parientes, a veces, o por acuerdo judicial.

El cuidado de la persona se descompone en varias direcciones: educación (inclusive la religiosa, que podría pugnar con la libertad de conciencia consagrada por el artículo 2 de la Constitución griega de 1952), vigilancia (principalmente de las relaciones del menor), enseñanza (de acuerdo con la posición social y económica), fijación de domicilio (con el correspondiente derecho a la reincorporación forzosa del hijo al hogar paterno), medidas de corrección (en cuanto no sean excesivas o perjudiciales para su salud), etc.

Se exponen a continuación los extremos a que se extiende y las limitaciones que comprende la administración del patrimonio del hijo, con especial referencia al de libre disposición del menor, y al usufructo del padre.

El estudio se cierra con la indicación de las causas por las que se extingue la patria potestad en el derecho griego (muerte, mayoría de edad —a los 21 años—, emancipación —a partir de los 18—, adopción por un tercero, delito en contra del hijo).—N. A-Z.

WADE, John W., y otros.—**Symposium: Assumption of risk.** "Louisiana Law Review", vol XXII, N° 1, diciembre 1961, pp. 5-122, Baton Rouge, Louisiana, E. U. A.

Uno de los temas más controvertidos en la materia de la responsabilidad civil, es sin duda alguna el de la culpa contributiva, que generalmente asume el aspecto de asunción voluntaria del riesgo por parte de la víctima. En efecto, en los litigios sobre responsabilidad cualquiera que sea su origen, es muy frecuente que el demandado aduzca como medio de defensa la circunstancia de que el actor, que es a la vez la víctima del daño, asumió voluntaria y conscientemente el riesgo, o en otros casos se alega que debió presumirlo, y que en consecuencia esta aceptación voluntaria del citado riesgo libera al causante del daño, de la reparación que se reclama.

Efectivamente, son numerosos los casos en que nos encontramos en presencia de una aceptación voluntaria o presunta, por parte de la víctima, del riesgo que engendró el daño. Podríamos citar como ejemplos el transporte benévolo o gratuito, en que una persona sube a un vehículo por otro tripulado, a petición suya o por invitación del conductor, o sean los famosos "rides" que tienen tantos adeptos sobre todo en el vecino país. Aquellos casos en que un huésped gratuito sufre daños mientras está habitando una casa, a la que fue invitado por su dueño. Por último, las hipótesis en que una persona sufre una intervención médica contando con su aquiescencia para ser operada, no obstante que el médico le ha advertido que hay muy pocas probabilidades de éxito, sea por la peligrosidad de la intervención, o porque la terapéutica esté todavía en

la fase experimental, etcétera. En todos estos casos, como se ve, hay una aceptación voluntaria o presunta de parte de la víctima, de los riesgos que pueda sufrir por el ejercicio de una conducta ajena.

En los Estados Unidos, donde la materia de la reparación de daños alcanza tan rigurosos extremos y donde la gente, mediante seguros y otros medios de garantía, cuida tan celosamente de su integridad personal y de la de sus pertenencias, este problema de la asunción de riesgos o más correctamente hablando, el de la culpa contributiva o concurrente, presenta el mayor interés. De allí que en torno a los diversos y más frecuentes casos concretos de asunción de riesgos, y en torno del principio romano según el cual "*volenti non fit injuria*", ha sido redactado este Symposium cuyos autores y los temas por ellos desarrollados, son los siguientes: John W. Wade escribe sobre las reglas generales de la culpabilidad concurrente en la materia de la responsabilidad por culpa (no intencional), en el artículo denominado "**The place of assumption of risk in the Law of negligence**". John H. Mansfield estudia la asunción voluntaria de riesgos en los daños causados con intención, en su trabajo denominado: "**Informed choice in the Law of torts**". La excepción en los litigios sobre reparación de daño, consistente en la culpa concurrente de la víctima, es objeto del artículo de Leon Green titulado "**Assumed risk as a defense**". Por último, Willard H. Pedrick, Page y Robert A. Keeton, analizan casos concretos de responsabilidad contributiva, tales como el uso gratuito de automóviles, la responsabilidad del propietario de una finca y la asunción del riesgo correspondiente, y la derivada de la aceptación de mercancías sin reclamación, en los artículos que respectivamente se denominan: "**Taken for a ride: The automobile guest and assumption of risk**"; "**Assumption of risk and the landowner**" y "**Assumption of risk in products liability cases**".—A. A. G.

WILLIAMS, Glanville.—**Causation in the Law**. "The Cambridge Law Journal", abril de 1961, pp. 62-85, Londres, Inglaterra.

A propósito de un libro conjunto de H. L. A. Hart y A. M. Honoré, **Causation in the Law** (Oxford University Press, 1959), que estudia el concepto de "causación" en el Derecho anglo-americano, el autor, Glanville Williams, hace en este artículo un comentario de las ideas centrales de dicha obra.

El libro en cuestión constituye un intento serio de reformulación del Derecho en materia de responsabilidad civil o extracontractual (*tort*), de responsabilidad contractual y de responsabilidad penal. Particularmente, el artículo de Williams se interesa por el concepto de **causación jurídica** en el campo de la responsabilidad civil por culpa o negligencia, desde el punto de vista de los autores de la mencionada obra.

Siguiendo el orden de exposición de ésta, Williams expone primero con algún detalle y valiéndose de ejemplos prácticos, la noción de "causación física", en sus tres acepciones principales: la científica, la del sentido común (popular o vulgar) y la específica de *causa sine qua non* (causa causans). Posteriormente, se ocupa del concepto de "causación jurídica", que no es más que aquella "causación física" a la que la ley atribuye efectos jurídicos.

Lo característico de la postura de Hart y Honoré, lo constituye su rechazo expreso de la doctrina clásica anglosajona (Pollock, Holmes, Salmond y Winfield), sobre la necesidad de tomar en cuenta la prueba de la **previsión razonable** como determinante del problema de la causación jurídica en los casos de negligencia. En su lugar, los referidos autores sugieren una serie de principios, como: aceptación del concepto popular sobre la "causación", una doctrina sobre la "coincidencia" y una filosofía mecanicista de los hechos que rompe el nexo causal.

Cabe aclarar que el problema de la "causación jurídica" tratado por Williams en su trabajo, nada tiene que ver con el problema de la causa en el Derecho civil continental, cuyo **pendant** jurídico dentro del **Common Law** se halla más bien en la doctrina de la "consideration".—F. E. R.

III.—Derecho comparado y extranjero.

AUFRICHT, Hans.—*Der Rechtssatz als Gegenstand der vergleichenden Rechtswissenschaft*. "Zeitschrift für Rechtsvergleichung", año 2º fasc. 3º, 1961, pp. 157-164, Viena, Austria.

Según el autor, los fines esenciales del derecho comparado serían cuatro: el del método, el de la exposición comparativa de disciplinas jurídicas fundamentales, el del también desarrollo comparativo de conceptos o instituciones importantes, y el de los estudios bilaterales de cuestiones concernientes a las relaciones jurídicas entre dos Estados. Fijado así el ámbito de la disciplina, el artículo se contrae al examen de la **noción de precepto jurídico**, desde el doble punto de vista de su formulación y de los tipos principales de conflictos que pueden afectarle.

En estricto sentido, el precepto jurídico se compone de cuatro elementos: **estado de cosas, persona, consecuencia jurídica y norma**. El primero puede poseer o carecer de trascendencia jurídica; la segunda, ser física o colectiva, así como contraerse a individuos o extenderse a grupos de ellos; la tercera, traducirse en sanciones o en repercusiones de otra índole; y la cuarta, casi siempre implícita, sirve para establecer la jerarquía del precepto (internacional, federal, etc.), para puntualizar el círculo a que pertenece (nacional o extranjero) y para determinar la consecuencia. Esos cuatro elementos, integrantes del precepto en sentido estricto, se completan, en su acepción amplia, con otros cuatro: **imputación, sentido, espacio y tiempo**. La **imputación** se suele aplicar a la persona, pero en realidad abarca también el estado de cosas y la norma. El **sentido** se relaciona con la interpretación, hasta el punto de no necesitarla los preceptos claros; pero bueno será destacar que el concepto se extiende no sólo a las disposiciones aisladas, sino asimismo al derecho como sistema. El **espacio** se liga, como regla, con la vigencia de un precepto en el territorio del Estado en que se promulgó. Y el **tiempo** se manifiesta en cuanto a la entrada en vigor o a la derogación del precepto.

Se ocupa después Aufrecht de dilucidar si el precepto jurídico entraña **mandato o condición**, y estima que lo segundo, dada la existencia de disposiciones que brindan la posibilidad de crear relaciones jurídicas, pero sin imponerla.

Por último, el análisis de los conflictos entre preceptos jurídicos lleva al autor a clasificarlos en tres sectores: **verticales** (o en atención a la jerarquía dentro del sistema jurídico, a tenor de la cual, *lex superior derogat inferiori*), **horizontales** (cuando siendo de igual grado, pertenezcan a ordenamientos estatales distintos y haya que escoger entre ellos conforme a las pautas del derecho internacional privado o del interestatal en países federales) e **intertemporales** (regidos por la máxima *lex posterior derogat priori*).—N. A.-Z.

BILINSKY, Andreas.—*Ringgen um das Zivilrecht im Ostblock*. "Osteuropa Recht", año 7, Nº 3, septiembre 1961, pp. 174-190, Stuttgart, Alemania.

En el año de 1960 fueron objeto de animadas discusiones, en sus respectivos países, los proyectos de Código Civil de Polonia y de Rusia. Algunos de los puntos en cuestión son de tal importancia política y económica que, aún hoy, no han perdido actualidad. Los autores del proyecto polaco se enfrentaron a la disyuntiva entre la unificación del Derecho civil o la integración de una nueva rama jurídica con aquellas disposiciones del Derecho civil relativas a las relaciones de los establecimientos socializados, es decir, la formación del Derecho económico.

Este artículo de A. Bilinsky se destina a la exposición de los puntos esenciales de la argumentación sostenida por algunos de los miembros de la comisión redactora del proyecto del Código Civil polaco y por otros juristas de la República Democrática Alemana, de la URSS y de Hungría en torno a esta materia, de trascendencia en muchos de los países que integran el bloque oriental.

El autor comenta que las reflexiones que inquietaron a los autores polacos han perdido cierta actualidad, después de haber sido abandonada en la URSS la concepción del Derecho económico; y que la aspiración a la realización de una estricta separación entre los ámbitos de aplicación del Derecho civil y del Derecho administrativo, carece de perspectivas dentro del bloque oriental. Debe considerársela más como una tendencia evolutiva no desprovista de importancia, pues la pretensión dominante en los años 1930-1940, a ampliar en forma ilimitada la esfera de validez del Derecho administrativo a costa de la del Derecho civil, se ha ido debilitando. Poco a poco se ha perdido la costumbre de considerar como un ideal, los métodos socialistas económico administrativos.—E.B.P.

DAVID, René.—*L'unification des droits européens*. "Boletim da Faculdade de Direito". Universidade de Coimbra, Vol. XXXVI (1960), pp. 45-54, Coimbra, Portugal.

Prácticamente abandonada la idea de la unificación del derecho en escala mundial, subsiste, sumamente viva, en un plano regional y, concretamente en Europa, aparece como destinada a realizar una evolución secular, que condujo a la mayor parte de los países europeos a rechazar el parcelamiento de las costumbres locales y a unificar sus derechos nacionales.

En esta conferencia, el ilustre profesor de Derecho Comparado de la Universidad de París, pretende presentar, únicamente, algunas observaciones relativas, a los límites que la mencionada unificación debe tener, y a las técnicas más adecuadas para realizarse.

Como primera observación, señala que la construcción de Europa no está ligada, inexorablemente, a la unificación de los derechos europeos, pues la historia demuestra que la formación de las naciones europeas ha precedido, en mucho, a la unificación de su derecho. Una característica europea es, precisamente, su diversidad, que no debe ser sacrificada a menos que llegue a constituir una causa mayor de rutina o asfixia.

En segundo lugar, la idea de un derecho europeo, no debe situarse en el porvenir, puesto que, bien al contrario, corresponde a una antigua tradición de la que pueden extraerse provechosas lecciones. Sólo en época relativamente reciente aparecen en Europa los derechos nacionales, pues, durante siglos, lo único que se enseñó en las grandes Universidades europeas fue el Derecho, sin ningún calificativo, nacional o regional. El positivismo jurídico, con la poderosa ayuda de la **codificación**, condujo a un nacionalismo jurídico también, y rompió la uniformidad del tradicional derecho común de Europa.

Sin desdeñar las ventajas que esa **nacionalización** del estudio del derecho produjo, debe reconocerse la declinación actual del nacionalismo entre los pueblos europeos, que, frente a las dos grandes potencias mundiales —la URSS y los Estados Unidos—, sienten la necesidad de agruparse y coordinar sus esfuerzos.

La cuestión de la unificación de los derechos europeos debe situarse bajo la doble perspectiva de la declinación del nacionalismo, y el envejecimiento de los códigos, con la consiguiente declinación de la supremacía absoluta de la ley escrita.

Desconfía David de la unificación por vía legislativa y pone sus esperanzas en la actividad de la doctrina y de las universidades, que pueden desempeñar, en cambio, un papel de primer plano.

Todos los esfuerzos deben orientarse hacia el descubrimiento, formulación y perfeccionamiento de un derecho común europeo, penetrados de la idea de que tal derecho existe ya, desde el momento en que Europa es una comunidad de civilización.—J.E.F.

HAZARD, J.—**Las dos tendencias contemporáneas del derecho soviético.** "Revista de Estudios Políticos", núms. 117-118, mayo-agosto, 1961, pp. 171-182, Madrid, España.

Desde la muerte de Stalin (1953) pueden distinguirse con claridad dos corrientes que se antojan contrapuestas dentro del pensamiento jurídico soviético. Por un lado, al criticarse la política de Stalin, se han llevado a efecto revisiones de los Códigos fundamentales penales y de procedimientos para hacer más estricto el proceso criminal.

Por otra parte, a partir de 1957, se crearon las "asambleas de comunidad", a modo de jueces legos, que sin seguir un procedimiento preestablecido deben ejercer presión y juzgar a determinados individuos (generalmente compañeros de trabajo) que no cumplen sus obligaciones.

Al hacer más rígido el procedimiento la primera tendencia, mientras que la segunda pugna por reducir al mínimo las formalidades, se advierte de inmediato una contradicción.

Desde luego se advierte el deseo de garantizar una mayor seguridad jurídica, sobre todo de evitar la aplicación de la ley penal por analogía como se venía haciendo, con notorio detrimento de la justicia.

La segunda tendencia es quizá más difícil de explicar en nuestro mundo. Para el jurista soviético, tan importante como la aplicación del derecho escrito es la educación de las masas, y los juicios de camaradas, públicos y sin formalidades, son un buen vehículo de formación e información.

Para contrarrestar el peligro que puede ofrecer la actuación de jueces legos, que pudieran llevarse de sus pasiones y conculcar los derechos del acusado, se ha pensado en organizar cursos jurídicos especiales y obligatorios para quienes presiden estos tribunales.

Por último el artículo analiza el fenómeno que se ha desarrollado en la Unión Soviética, con la intención de que las masas tengan una participación directa en el mantenimiento del derecho y el orden social. La creación de la "milicia del pueblo" tuvo varios tropiezos, pero poco a poco se van superando y cada día desempeña un papel más trascendente en la comunidad.—M. de la V.

HAZARD, J.—La profesión de abogado en la U.R.S.S. "Revista de Estudios políticos", N^o 120, noviembre-diciembre, 1961, pp. 121-132, Madrid, España.

El abogado soviético tiene la enorme tarea de devolver a su profesión un prestigio que parecía haber perdido desde los años de la Revolución.

Es muy interesante leer un artículo referido, no al Derecho como un conjunto de normas que reglamentan la vida social, sino al profesionista que lo utiliza como su instrumento de trabajo, y que, con su actuación, da vida a toda una serie de disposiciones adjetivas.

La Unión Soviética ofreció al mundo el ejemplo de la importancia que tiene el abogado dentro de la sociedad, y la dificultad que existe para improvisar juristas. Cuando en una primera etapa de la era revolucionaria se suprimió la abogacía, se pensó que el juez podía realizar todas las funciones que antes desempeñaban los abogados, y precisamente fueron los jueces soviéticos los que, dada la enorme carga que se les asignaba, solicitaron la reaparición de la profesión. Esto se logra el año 1922, con la creación del Colegio de Abogados.

Dada la organización económica del país, los juristas se agrupan en dos clases: quienes se ocupan de las reglas de funcionamiento de las empresas públicas, y los abogados postulantes, propiamente dichos. Estos últimos deben estar autorizados por el Ministerio de Justicia o por el Tribunal Supremo y son los que patrocinan a los particulares. Ya se comprenderá que el número de asuntos que manejan es de poca cuantía y que, por ende, los honorarios también son reducidos.

Sin embargo, el abogado soviético tiene como idea principal la del deber social que cumple. Incluso no cobra honorarios en algunos servicios, ya sea por la clase de asunto o por la situación pecuniaria del cliente.

Aunque a nuestros ojos resulte poco atractiva la profesión así ejercida, es sorprendente conocer que cada día aumenta el número de solicitudes para obtener permiso de ejercer la abogacía. El autor piensa que ello es un reflejo, o bien de una mayor conciencia del deber social en cada miembro de la comunidad, o un deseo de trabajar en una profesión liberal, difícil de someter a moldes fijos, y que

ofrece un contenido menos monótono y un campo amplio para aplicar el ingenio y el talento personales.—M. de la V.

HERNÁNDEZ-CANUT, Juan.—**La compilación del Derecho civil especial de Baleares.** "Anuario de Derecho Civil", tomo XIV, fasc. III, julio-septiembre 1961, pp. 659-690, Madrid, España.—V.—**Derecho civil.**

LIMPENS, J.—**La evolución de la unificación del derecho.** "Revista del Instituto de Derecho Comparado", Nº 14-15, enero-diciembre 1960, pp. 1-18, Barcelona, España.

En Europa, la unificación del derecho se ha producido por planos: primeramente en un nivel nacional cuando el país ha alcanzado gran apogeo en su desarrollo; así por ejemplo en Francia bajo el imperio napoleónico, en Alemania al producirse la unificación política, etc. Viene después un plano regional del que son ejemplos el Código franco-italiano de las obligaciones y de los contratos, la unificación de ciertas ramas del derecho en los países escandinavos y últimamente la que se ha operado en los países del Benelux.

El tercer aspecto de la evolución del derecho es el de la unificación internacional, aunque el autor observa que esta unificación todavía no ha alcanzado el estadio del verdadero internacionalismo y puede más bien considerarse que de hecho estamos todavía en el terreno de la unificación regional, por un lado Europa y por el otro los países de la América Latina, y en un tercer grupo los de la Common Law. Regionalismo que ha producido cierta desazón entre los comparatistas animados por el ideal universalista, desazón que por otra parte es injustificada porque, como asegura el autor, el camino que debe andarse es ese: primero la unificación de las agrupaciones regionales, porque en derecho como en política y en el terreno económico, el regionalismo es un punto de tránsito obligado, para aspirar después a niveles mundiales.—A.A.G.

LOEBER, Dietrich A.—**Rechtsvergleichung zwischen Länder mit verschiedener Wirtschaftsordnung.** "Rabel Zeitschrift für ausländisches und internationale Privatrecht", año 26, Nº 2, enero 1962, pp. 201-229, Berlín-Tubinga, Alemania.

Dietrich A. Loeber expone aquí interesantes conceptos acerca de la comparación jurídica entre ordenamientos de países de diferente estructura económica, con objeto de destruir el dogma del método comparatista: "sólo lo comparable puede confrontarse", es decir, sólo lo igual es susceptible de ser comparado. Frase que pierde su sentido cuando se toman en cuenta sistemas jurídicos de tan diversa configuración como los de los países comunistas (socialistas) y los de los llamados países occidentales (capitalistas).

Empieza el autor por referirse a la postura que adoptan frente a esta cuestión, los juristas en la Unión Soviética. El Derecho comparado, como campo de investigación y como fuente de conocimiento o método, es prácticamente desconocido en la Unión Soviética. La actitud intolerante de los estudiosos del

derecho frente al orden jurídico de occidente y el hecho de que el Derecho soviético sea considerado como el mejor sistema jurídico y el más progresista del mundo, impiden una comparación auténtica. Por otra parte, la doctrina occidental apenas se ha ocupado, hasta la fecha, de la posibilidad de una comparación entre estos órdenes jurídicos. Gutteridge opina que sólo deben compararse sistemas que tienen el mismo grado de desarrollo. Loeber no está de acuerdo con esto y afirma que tratándose de la comparación de Derecho, la noción de desarrollo debe excluirse.

Otra sección del trabajo está destinada a estudiar si se ha llevado a cabo, y de qué modo, una comparación jurídica semejante. Se analizan las diversas categorías que, en atención al fin, tiene este método: comparación jurídica descriptiva, dogmática, aplicada y contrastada. Loeber asevera que una comparación entre los Derechos de los países socialistas y de los países capitalistas con vistas a un análisis descriptivo y dogmático es, por razones de tipo ideológico, complicada y difícil, pero que, sin embargo, puede llevarse a cabo. Cita algunos ejemplos que muestran que, de hecho, la comparación jurídica de los ordenamientos de referencia, se practica en mayor o menor grado, según el caso. Inclusive ha habido casos en que se puede encontrar una cierta influencia recíproca (Ordenamiento Consular de la URSS, de 1926 en relación con el ordenamiento Consular de 1930 sueco y con el Instructivo para Cónsules de 1933/1934 norteamericano; los derechos alemán y francés en relación con el Código Civil húngaro de 1959, etcétera).

Párrafo aparte se destina a la explicación de ciertos problemas de método que deben tenerse en cuenta.

Para terminar, se hace referencia a algunas de las ramas jurídicas, en virtud de la importancia que tienen en un estudio comparado de este tipo.

Loeber considera que un trabajo semejante —el análisis de los Derechos socialista y capitalista mediante el método comparatista—, pese a su dificultad en virtud de los problemas de carácter ideológico involucrados, es de importancia y de gran provecho en el campo de lo jurídico. Bien sean diferencias o semejanzas las que resulten de la comparación, en todo caso se abren amplias y nuevas perspectivas.—E.B.P.

MALLOL, Federico de.—Los vicios del consentimiento contractual en Derecho comparado. "Revista del Instituto de Derecho Comparado" N° 14-15, enero-diciembre 1960, pp. 107-143, Barcelona, España.—V.—Derecho civil.

MARTY, G.—La responsabilidad civil en Derecho comparado. "Revista del Instituto de Derecho Comparado", N° 14-15, enero-diciembre 1960, pp. 19-106, Barcelona, España.

La "Asociación Internacional para la Enseñanza del Derecho Comparado", llevó a cabo en la primavera de 1961 y en la Facultad de Derecho de Madrid, una serie de sesiones dedicadas al estudio comparativo de los más apasionantes temas jurídicos. En el curso de ellas, el ilustre Profesor y Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Toulouse, dictó una conferencia sobre "La res-

ponsabilidad civil en Derecho comparado", cuya inserción en la Revista del Instituto de Barcelona es materia del presente comentario.

El fundamental tema de la responsabilidad civil está tratado por el profesor Marty con la altura científica que le caracteriza y constituye en verdad una estupenda síntesis de la forma como los distintos sistemas jurídicos han resuelto las graves cuestiones derivadas del problema del ejercicio de la conducta humana, cuando con dicho ejercicio se causa daño a tercero.

La conferencia sustentada por el Decano de Toulouse presenta tres partes fundamentales: en la primera, se estudian las reglas generales de la responsabilidad, distinguiendo ésta según sea penal o civil, contractual o delictual, culposa u objetiva.

En la segunda, se estudian y analizan las condiciones de la responsabilidad, a saber, el daño o perjuicio, el hecho generador de la responsabilidad, el hecho personal, la responsabilidad por hechos de otro y de las cosas y la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño sufrido. En la última parte se examinan las consecuencias de la responsabilidad, estudiando la reparación en especie y la pecuniaria, así como la adecuación de la reparación al daño y los límites de la propia reparación.

Cave advertir sin embargo que a fin de poder analizar con más detalle el vasto campo de la responsabilidad, el autor se limita a estudiar la responsabilidad extracontractual, examinando al efecto las diferentes legislaciones, tanto las de los países de derecho escrito, como los de derecho común, y entre los primeros, tanto los países europeos, como los iberoamericanos.

MARTY considera, después de verificar su análisis, que la materia de la responsabilidad civil extracontractual constituye uno de los temas más adecuados para ser manejados por el comparatista, porque es uno de los que menos se dejan influir por las consideraciones nacionales o locales, como sucede justamente con el derecho familiar o el régimen de propiedad en los cuales las divergencias son mayores. Por otra parte, los problemas que origina la responsabilidad extracontractual son casi los mismos en todas partes y sus soluciones muy aproximadas, por todo lo cual se confirma la tesis de que estamos frente a uno de los temas más propicios para la unificación del Derecho, aspiración común a los comparatistas.

Sin embargo, el autor advierte que justamente por el florecimiento de las soluciones legislativas en esta rama, y porque además en materia de responsabilidad como en pocas es preciso acudir a la fuente jurisprudencial, es preciso —para poder alcanzar conclusiones satisfactorias—, abordar el estudio con un conocimiento profundo de cada derecho nacional, eligiendo en consecuencia sólo aquellas legislaciones que sean verdaderamente representativas de los diversos sistemas jurídicos que dividen al mundo. De lo contrario se correría el riesgo de extraviarse en la maraña que forman leyes, decisiones jurisprudenciales, doctrina, etcétera, sin poder percibir los aspectos cumbres que presenta el tema de la responsabilidad por los hechos humanos o de las cosas de que el hombre se emplea.

No obstante su reserva, es indiscutible que el autor ha logrado la meta buscada, porque con su magistral estudio nos da una visión amplísima a la vez que sintética, del estado que guarda en el mundo aquel tema, eje del Derecho civil de nuestros días.—A.A.G.

OHANOWICZ, Alfred.—*L'azione d'indebito arricchimento nel diritto civile polaco*. "Rivista del Diritto Commerciale", año LIX, N° 9-10, septiembre-octubre 1961, Milán, Italia.

Los presupuestos para el ejercicio de la acción de enriquecimiento ilegítimo son el derecho polaco los mismos que en otras legislaciones europeas; se requiere que se haya realizado indebidamente un beneficio patrimonial, en detrimento de otra persona. Esto es explicable ya que, como el autor lo hace notar, el Código de las Obligaciones polaco recibió una gran influencia del derecho alemán y del derecho suizo. El derecho positivo polaco trata exclusivamente de beneficios patrimoniales, las tentativas para ampliar su campo de aplicación a los llamados beneficios morales o extrapatrimoniales no han tenido éxito en Polonia; el empobrecimiento puede consistir tanto en el *damnum emergens* como en el *lucrum cessans*.

Compara el autor el enriquecimiento ilegítimo con el pago de lo indebido y nos presenta los fundamentos de la acción del *solvens* contra el *accipiens* y sus diferencias con el enriquecimiento ilegítimo. La restitución debe efectuarse en naturaleza sólo se hará en numerario cuando esto no sea posible. Nos hace saber que el proyecto de código civil polaco de 1960, en lo referente al tema que nos ocupa, contiene innovaciones sustanciales y de amplio alcance que son comentadas por el autor en este artículo. La misma denominación de este fenómeno jurídico se ha transformado de "enriquecimiento injusto" a "enriquecimiento sin causa"; y el proyecto habla de beneficios obtenidos "sin causa". El proyecto en general ha recogido el sistema francés y el pago de lo indebido constituye una forma de enriquecimiento ilegítimo tal y como lo es en nuestro derecho.—O. R. F.

RAISER, Ludwig.—*Das Eigentum als Rechtsbegriff in den Rechten West und Osteuropa*. "Rabel Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", año 26, N° 2, enero 1961, pp. 230-237, Berlin-Tubinga, Alemania.

El contenido del concepto de propiedad no puede determinarse únicamente a través de los preceptos del código civil que a ella se refieren. El dominio material que se ejerce sobre los bienes económicamente valiosos, es uno de los elementos fundamentales del orden social y económico de un pueblo e influye, a causa del poder que de él se desprende, en la organización política general.

La noción de propiedad debe, pues, entenderse como manifestación de una concepción patrimonial y económica concreta.

Los sistemas jurídicos de occidente y de oriente no difieren esencialmente, en cuanto a las disposiciones del derecho civil acerca del contenido, adquisición o pérdida de la propiedad, sino en cuanto a la cuestión de si el dominio sobre los bienes de relevancia económica debe corresponder al Estado, o bien a los particulares.

En torno a estas consideraciones elabora Ludwig Raiser su artículo relativo a la noción de la propiedad en Europa occidental y en la oriental. En forma breve explica y destaca los principios generales de la concepción en uno y otro sector.—E.B.P.

RIESE, Otto.—*Une juridiction supranationale pour l'interprétation du droit unifié?* "Revue Internationale de Droit Comparé", año LXXXIV, N° 4, octubre-diciembre, 1961, pp. 717-735, París, Francia.

La unificación normativa de ciertas ramas del derecho privado ha dejado de ser una quimera, sobre todo desde que Europa ha estado logrando realizaciones alentadoras en la materia. Pero, si esta unificación internacional del derecho privado es deseable ¿cómo puede realizarse y asentarse duraderamente?

Tomando en cuenta las reglas de derecho privado unificadas por convenciones internacionales, "convenciones de ley uniforme", el autor investiga sobre la solución ideal para prevenir o impedir la interpretación divergente de semejantes reglas por los tribunales: hipótesis que se concreta con frecuencia en la práctica. La culpa no es de los tribunales, puntualiza el autor, sino que deriva de la ausencia de posibilidades de información; por tanto, parece imprescindible crear un centro de documentación. Empero, no es suficiente para asegurar la unidad de interpretación.

Un remedio eficaz, quizá lo proporcione la creación de un tribunal internacional, como asociaciones científicas, conferencias internacionales y numerosos autores han venido reclamándolo, que aseguraría la interpretación uniforme de los convenios de uniformización del derecho privado. Sin embargo, el autor, al basarse en la práctica, matiza la opinión precedente, subrayando que sería excesivo negar todo valor a la elaboración de una ley uniforme, mientras una jurisdicción internacional no viniera a asegurar la uniformidad de su interpretación.

Después de un examen detallado, se concluye que:

- 1.—Los pareceres consultivos de organismos internacionales, la existencia de vías de recurso, tan sólo accesibles a los Estados ante un tribunal internacional, así como la creación de procedimientos de conciliación no constituirían una solución completa; aunque representan una etapa más hacia la meta final.
- 2.—Por otra parte, no parece realizable ni deseable la creación de una corte internacional, actuando como jurisdicción de casación o de apelación contra las sentencias de los tribunales nacionales.
- 3.—En cambio, y cuando menos para los Estados ligados por varias convenciones, debería ser posible la creación de una corte internacional encargada de elaborar **decisiones prejudiciales obligatorias** sobre la interpretación y aplicación del derecho unificado.
- 4.—Sería preciso evitar la creación de un gran número de tribunales internacionales especializados.—M.L.

SILBERG, Moshe.—*Law and Morals in Jewish Jurisprudence*. "Harvard Law Review". Vol. 75, N° 2, diciembre 1961, pp. 306-332, Cambridge, Mass. (E.U.A.).

El autor del artículo es Ministro de la Suprema Corte de Israel y profesor de derecho de la Universidad de Hebreá de Jerusalem. En su interesante estudio hace una exposición del derecho hebreo y cómo puede encontrarse que su esfera coincide en gran medida con la moral y la religión ya que durante veinte siglos careció de coercitividad y se orientó más hacia el sentido del deber y no hacia

el sentido de la sanción. Para el autor el derecho hebreo tiene estas tres características: a) es de carácter nacional, b) es de carácter religioso, y c) no contiene coerción física. Este derecho se basa en una exégesis Talmúdica de la Biblia y en las reglas y decisiones de juristas; tiene como objeto regular las relaciones entre los judíos, pero también su conducta religiosa. El aspecto propiamente legal del Talmud consiste esencialmente en decisiones y reglas de casos hechos por juristas cuando los Rabinos les consultaban sobre un conflicto o una duda existente entre las partes. Las contestaciones escritas de los juristas a los Rabinos y la correspondencia entre dichos juristas sobre algunas cuestiones difíciles venían a adquirir autoridad legal. Algunos trabajos o estudios académicos sobre el Talmud también adquirirían fuerza legal. Este sistema de derecho ha tenido vigencia histórica durante veinte siglos, en cuya mayor parte la autoridad de los Rabinos y de los académicos no tuvo coercitividad o amenaza de una sanción física. Su autoridad descansó en consideraciones morales de prestigio y en la naturaleza religiosa del deber. El derecho adquirió el carácter de una norma que impone deberes, más que el de una norma que impone un deber frente a un derecho correlativo de otra persona. Los casos en el derecho judío fueron por ello frecuentemente peticiones para obtener una interpretación o aclaración sobre cuáles eran los deberes existentes en determinadas situaciones y con el tiempo esta clase de derecho se desarrolló adquiriendo una naturaleza análoga al "common-law" angloamericano. Excepcionalmente puede estimarse que esté legislado el derecho hebreo, en cuyo caso el poder legislativo residía en los Rabinos que podían crear algunas reglas (Takanot) como la que prohibió la bigamia. Pero en lo esencial la creación del derecho se hizo en forma de "common-law", o sea, al interpretarse o aplicarse. Con la ausencia de coerción física el derecho hebreo obtuvo un mayor grado de interrelación con las normas morales y las condiciones sociales existentes en cada época. Este estudio es una valiosa introducción para el conocimiento del derecho hebreo.—L. C. A.

STEFANOPULOS, Konstantin G.—*Die patria potestas im griechischen Recht*. "Zeitschrift für Rechtsvergleichung", año 2º, fasc. 2º, 1961, pp. 103-122, Viena, Austria.—V.—**Derecho civil.**

WAGNER, Wienczyslaw J.—*La codificazione del diritto in Europa ed il movimento per la codificazione negli Stati Uniti intorno alla metà del diciannovesimo secolo*. "JUS: Rivista di Scienze Giuridiche", fasc. IV, diciembre, 1961, pp. 519-533, Milán, Italia.

Con escasísimas diferencias, más de versión (por ejemplo, ahora, **derecho civil** y **derecho común**, en lugar de, antes **civil law** y **common law**) que de contenido (verbigracia, se agrega —p. 529 de 1961, en contraste con la 129 de 1959— que el código Throop de procedimiento civil de 1876/80 contenía, incluidas las que se le agregaron, cerca de 50,000 disposiciones), este artículo no es sino la reproducción literal del de idéntico título (salvo "diciannovesimo secolo", en reemplazo de "secolo decimonono") e igual autor, aparecido en la propia revista en 1959 (pp. 119-33) y reseñado por nosotros desde el número

36 del "Boletín", pp. 176-7, a las que nos remitimos. Sólo un olvido o una distracción explican que a sólo distancia de dos años se haya reimpresso un trabajo en la misma publicación en que por primera vez vio la luz.—N. A.-Z.

IV. Derecho constitucional y teoría del Estado

BERLIA, Georges.—*Essai sur la Cinquième République*. "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger", N^o 6, noviembre-diciembre de 1961, pp. 1157-1169, París, Francia.

La V^a República francesa cuenta ya más de tres años de existencia y, pese a la brevedad del plazo, es suficiente para proporcionar abundantes datos que permiten intentar una interpretación y apreciación general. Además, el autor hace hincapié en que se trata de presentar no un balance sino un análisis interpretativo de los elementos característicos del régimen, al evocar, en primer lugar la vida constitucional, en el sentido técnico del adjetivo, y luego, el clima político general de la V^a República.

I. La experiencia constitucional de la V^a República.

Sería de poco interés volver a demostrar que el régimen francés actual no es ni parlamentario ni presidencial. La práctica instituida por el Presidente se basa en la Constitución, sin discusión posible. Esta práctica se caracteriza por las dos realidades siguientes: por una parte, el régimen funciona como un gobierno de gabinete, principalmente en cuanto a las relaciones entre Legislativo y Ejecutivo, a la vez que, por otra, recurre a la práctica plebiscitaria. La utilización repetida del plebiscito constituye, sin duda alguna, uno de los reproches mayores dirigidos a de Gaulle: le permite prescindir del Parlamento y obtener la aprobación popular de su política personal, especialmente en lo concerniente a Argelia (8 de enero de 1961 y 8 de abril de 1962). Contestamos: puesto que el referendun se ha considerado siempre como una práctica característica de la democracia directa; puesto que Francia ha ratificado cada vez, en masa, los programas políticos del Presidente de la República (8 de abril de 1962: 17.866,423 "sí", contra 1.809,074 "no"), la objeción resulta poco conducente por no tomar en cuenta la realidad del *consensus* general de la nación: al apoyar a de Gaulle, el país justifica y legitima *ipso facto* la actitud del Presidente.

II. La democracia y la V^a República.

El autor bosqueja los contornos y características esenciales del concepto de democracia, antes de cotejarlo con la orientación del régimen francés actual.

Indiscutiblemente, la doctrina personal del General —relativa a la actitud del político—, elaborada en el último capítulo de *Le fil de l'épée*,¹ es ahora la

¹ Charles DE GAULLE, *Le fil de l'épée*, p. 132, citado por G. Berlia.

que domina el régimen. La piedra de toque de dicha doctrina, la constituye el arte de conquistar y manejar la opinión pública: "El político se esfuerza en dominar la opinión, la del monarca, del consejo o del pueblo, pues allí radica la fuente de su acción."² Sin llegar a establecer una identidad entre ciertos capítulos del *Príncipe* y de la obra antes mencionada, el autor no deja de señalar, con cierta nostalgia, unos rasgos básicos comunes: "...no será la misma misantropía, el mismo desprecio de los hombres y de su condición...?" Según estima el Profesor Berlia, el aprobar la opinión pública la actitud del General, se considera mucho más como un *asentimiento* que como una voluntad dinámica: al dejar de participar activa y positivamente en la democracia, el pueblo se aleja de ésta, tomando además el riesgo de ignorar dónde y cuándo volverá a encontrarla.

En estas condiciones, a nuestro parecer, advertimos que esta adhesión pasiva de la nación no es un fenómeno provocado por de Gaulle y su ejercicio personal del poder, sino que concreta la pérdida de interés que las "sociedades de abundancia" manifiestan para con la cosa pública. Sería más bien una *despolitización* en la que el Presidente de la Vª República no tiene ninguna responsabilidad. Además, el éxito cada día creciente en Francia de la idea del presidencialismo aparece, según lo subraya el Profesor Duverger, "como la consecuencia natural de un movimiento de conjunto de las instituciones del Occidente: va "en el sentido de la historia".³—M. L.

BONFIELD, Arthur E.—*The Guarantee Clause of Article IV, Section 4: A Study in Constitutional Desuetude*. "Minnesota Law Review", vol. 46, N° 3, enero de 1962, pp. 513-573, Minneapolis, Minn. (E.U.A.).

El autor, graduado en la Escuela de Derecho de Yale, hace un estudio de la sección IV del artículo 4º de la Constitución Americana y de la posibilidad de que adquiriera aplicación efectiva para satisfacer las actuales necesidades sociales y políticas. Esta parte de la Constitución dice así: "Los Estados Unidos garantizarán a cada Estado de la Unión la forma republicana de gobierno, y lo protegerán contra invasión, y a solicitud de la Legislatura o del Ejecutivo (cuando la Legislatura no pueda reunirse), contra violencia interna." Ahora bien, la última parte del párrafo ha sido objeto de estudio y comentario, no así el principio de que el poder federal garantizará la forma republicana del gobierno de los Estados. Este principio puede adquirir gran importancia en nuestros días para que la autoridad central, principalmente la Suprema Corte de los Estados Unidos, asuma la protección de los derechos civiles y políticos de los individuos. La frase "forma republicana de gobierno" puede y debe ser interpretada de la manera que lo exigen las condiciones actuales, supliendo la deficiencia de la enmienda catorce de la Constitución. En efecto, la enmienda catorce ha servido hasta ahora para permitir la intervención de la Suprema Corte Federal en la defensa de los derechos del hombre contra actos del gobierno de los Estados. Pero la aplicación de esta enmienda catorce tiene limitaciones: requiere la acción

² Charles DE GAULLE, *op. cit.*

³ Maurice DUVERGER, *La Vième République et le régime présidentiel*, p. 12, Fayard.

del gobierno estatal para que pueda invocarse; permite que la autoridad federal obtenga la acción estatal, pero no autoriza que se imponga al gobierno local una obligación positiva; y tampoco ha hecho posible la intervención federal para que la Legislatura de un Estado derogue ciertos impuestos u otras limitaciones al derecho de voto. Precisamente la amplitud que la Suprema Corte ha dado recientemente a la referida enmienda catorce revela que es necesario superarla y encontrar otros aspectos constitucionales que permitan que la autoridad federal obligue de una manera positiva y no solamente negativa a los gobiernos estatales, de tal suerte que los cambios democráticos que son tan urgentes se realicen en forma más radical. Para el autor una solución a este problema puede encontrarse precisamente en la aplicación de la sección IV del artículo 4º de la Constitución, que desde hace muchos años dejó de aplicarse, pero que puede revivirse mediante resoluciones de la Suprema Corte de los Estados Unidos.—L. C. A.

CAMPO URBANO, Salustiano del y DIEZ NICOLÁS, Juan.—**El negro americano.** "Revista de Estudios Políticos", Nº 120, noviembre-diciembre, 1961, pp. 165-207, Madrid, España.

Al leer este artículo recordamos el ciclo de conferencias que sobre el mismo tema sustentó el verano de 1958 en la Escuela de Ciencias Políticas de nuestra Universidad Nacional, el profesor Andrew Weimberger; distinguido abogado y, a la sazón, vicepresidente de la **National Association for the Advancement of Colored People**, uno de los grupos que más éxito ha tenido en los Estados Unidos, en la lucha en favor de la integración racial. Casi todos los puntos tratados entonces se tocan también, en forma muy parecida, por los profesores Del Campo y Díez. Claro es que la publicación actual tiene ciertos datos nuevos, que en algún modo vienen a completar nuestra visión del problema, y alguna que otra interpretación distinta sobre un mismo hecho, debido quizá a la diferente nacionalidad de los autores.

El tremendo problema que supone la existencia de unos ciudadanos de segunda clase en el país vecino del Norte, con las implicaciones perjudiciales que tiene de descrédito internacional, debe resolverse en un futuro no muy lejano. En forma acertada señalan los autores que el nuevo bloque de países africanos será un importante factor de presión para acelerar la solución del conflicto, ya que de otro modo no mirarán con simpatía un sistema que repudia a sus hermanos de raza.

El tema está tratado en forma concienzuda y, en muchas ocasiones, apoyado en datos estadísticos que aumentan su valor académico y de material de consulta para los lectores de habla española, que no tienen fácil acceso a los documentos que para su elaboración se consultaron.—M. de la V.

CHOWDHURY, Subrata Roy.—**Equality before the Law in India.** "The Cambridge Law Journal", noviembre, 1961, pp. 223-238, Londres, Inglaterra.

La Constitución de la República de la India, en vigor desde el 26 de enero de 1960, establece en su Artículo 14, la garantía genérica de "igualdad de las

personas frente a la ley" así como la de "igual protección de las leyes" en su territorio, cuyos antecedentes obviamente habrá que rastrearlos en la tradición del Derecho público angloamericano, particularmente en la **Enmienda 14** de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y en la doctrina británica de la **Rule of Law**.

Chowdhury analiza aquí el concepto de **igualdad** invocado por la Constitución de referencia, tal como actualmente se entiende en su interpretación fijada por el más alto tribunal de la India. Desde luego, habrá que descontar el significado que ingenuamente se ha querido atribuir, no sólo en la India, al mencionado concepto, en el sentido de "aplicación de las mismas leyes a todas las personas", "sin discriminación alguna", ya que por la naturaleza misma de las cosas el Derecho tiene que manejar personas y situaciones que ameritan de cierta discriminación razonable, que permita guardar las proporciones. Pero, naturalmente, tal reconocimiento de la necesidad que tiene la ley de introducir distinciones (en función de la edad, de la condición económica, de la ocupación, etcétera), debe de tener ciertos límites racionales que, justamente, velen por la "razonabilidad" de la discriminación de las personas en la tarea de elaboración de las leyes. Lo que sí hay que evitar, en todo caso, es que la discriminación legal se haga entre iguales de condición.

A este respecto, el Juez S. R. Das ha formulado, en ocasión de la decisión pronunciada en el caso **Dalmia v. Justice Tendolkar**, seis principios o proposiciones generales que fundamentan jurisprudencialmente el criterio de discriminación tolerable por la Constitución de la India, y los cuales pueden sintetizarse en los tres enunciados siguientes:

a) Una ley no se vuelve inconstitucional por el mero hecho de referirse a un sólo individuo, si hay una base racional y **de facto** sólo a él aplicable que determine a considerarlo como una "clase" en sí mismo.

b) Por tanto, el legislador es libre de reconocer o introducir gradaciones en los perjuicios ocasionados por el comportamiento de los sujetos, limitando su restricción a aquellos casos que estime más urgentes; y

c) Existe una presunción **juris tantum** en favor de la constitucionalidad de las leyes, y la carga de la prueba debe gravitar sobre aquél o aquéllos que objeten dicha constitucionalidad.

Finalmente, el autor de este artículo hace una revisión detallada de los 5 (cinco) tipos de cuestiones distintas que pueden plantearse a los tribunales en esta materia, según la catalogación realizada por el propio Juez S. R. Das en la mencionada ejecutoria, y que son las que a continuación se enumeran:

1) Clasificación legítima; 2) Discriminación inconstitucional; 3) Delegación excesiva; 4) Delegación permisible; y 5) Acción ejecutiva inconstitucional.—F. E. R.

DILLIARD, Irving.—**Senator Thomas C. Hennings, Jr., and The Supreme Court.** "Missouri Law Review", Vol. 26, N° 4, noviembre 1961, pp. 429-440, Columbia, Miss. (E.U.A.).

En 1957 y 1958 hubo un movimiento en el Congreso norteamericano tendiente a privar a la Suprema Corte de los Estados Unidos de gran número de sus

facultades, debido a la antipatía que despertaron algunas de sus resoluciones en círculos políticos muy influyentes. De acuerdo con la Constitución Federal (art. 3º) la jurisdicción en apelación de la Suprema Corte debe ejercerse con las limitaciones y las estipulaciones que establezca el Congreso americano. Por eso fue que en éste se pensó quitar de la Suprema Corte facultades muy importantes mediante reformas legales, la oposición contra la Suprema Corte tenía como razón las decisiones que había tomado prohibiendo la segregación racial en las escuelas públicas y algunas otras que se consideraron peligrosas para la seguridad nacional en la lucha contra la subversión comunista. En los casos de Yates y Watkins, resueltos en junio de 1957, la Suprema Corte puso en duda las facultades del Comité de Actividades Antiamericanas. Surgió entonces el proyecto del senador Jenner para quitar facultades a la Suprema Corte; la intervención de Hennings decidió que el proyecto Jenner fuera detenido. Pero en 1958 la Suprema Corte resolvió el caso de Kent contra Dulles, en el cual sostuvo que el Departamento de Estado no tenía facultades para rehusarse a expedir ciertos pasaportes; entonces se elaboró el proyecto de los senadores Jenner y Butler, el que afortunadamente también fue rechazado. Este artículo tiene el interés de dar a conocer el papel desempeñado por la Suprema Corte de los Estados Unidos en los últimos años y las dificultades por las que atravesó durante la administración del ex Presidente Eisenhower.—L. C. A.

GASSO, Guido.—*Diritto naturale e democrazia*. "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XV, Nº 3, octubre 1961, pp. 909-926, Milán, Italia.—V.—*Filosofía y Teoría del Derecho*.

GIRAUD, Emile.—*La Constitution du 4 Octobre 1958 et la pratique de cette Constitution*. "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger", Nº 5, septiembre-octubre de 1961, pp. 1006-1014, París, Francia.

El régimen establecido por la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958 es el régimen parlamentario, pero la práctica de la Constitución no es una práctica parlamentaria normal. El autor se propone, pues, investigar sobre el caso y tratar de aclararlo.

A la cuestión de determinar si la Constitución ha sufrido una violación **formal**, se tiene que contestar negativamente. En efecto, si dicha Constitución ha dado lugar a una práctica casi presidencial, es porque la misma lo prevé y lo establece, al dar al Presidente de la República atribuciones que no pertenecen a un jefe de Estado parlamentario.

En el terreno de la ciencia política, tampoco puede decirse que la Constitución ha sufrido una violación **en su espíritu**, puesto que si el jefe del Estado tiene al mismo tiempo carácter de jefe del Gobierno, es por efecto del **consensus general**. La práctica de la Vª República resulta del acuerdo general de la Nación y del Gobierno. Claro que este acuerdo general constituye en Francia un fenómeno rarísimo y único, provocado por la excepcional popularidad del General de Gaulle. Concluye el autor que cuando se modifique la coyuntura política actual, la práctica casi presidencial de la Constitución tendrá que desaparecer.

El autor se pregunta luego si dicha práctica no estará creando un precedente político que los sucesores del General tratarán de aprovechar; pero estima que dichos sucesores deberían gozar de una situación preponderante, análoga a la del actual Presidente, para pretender gobernar a imitación de éste. Lo que le lleva a afirmar que, en estas condiciones, no hay ninguna creación de precedente político. Estamos aquí en desacuerdo completo con el autor, especialmente en lo concerniente, no al ejercicio constitucional del poder, sino a la usurpación y utilización antidemocrática de éste: el profesor Giraud parece desconocer la eventualidad de una dictadura fascista, apoyada por el ejército.

Para concluir, el autor piensa que no hay ninguna razón para modificar o derogar la Constitución actual cuando de Gaulle se haya ido: la mejor solución consiste en intentar la experiencia con los sucesores y apreciar los resultados. A esta sorprendente opinión, podemos objetar que "la Francia de la segunda mitad del siglo XX" no puede darse el lujo de experiencias políticas gratuitas, únicamente para observarlas, *pour voir*; ello equivaldría a abrir la puerta a todas las aventuras.—M. L.

HANSLOWE, Kurt L.—Regulation by visible public and invisible private government. "Texas Law Review", Vol. 40, N° 1, noviembre, 1961, pp. 88-137, Austin, Texas, (E.U.A.).

El autor es profesor de la Universidad de Cornell y en este interesante ensayo trata de confrontar la teoría clásica del liberalismo —político y económico— con la realidad de Norteamérica. Tanto el liberalismo económico como el político han sido factores determinantes de la vida nacional americana y postulan la tesis de la soberanía del individuo: la del ciudadano y la del productor, el vendedor, el trabajador y el consumidor. Pero en la actualidad el gobierno tiene mayor intervención que antes, como en el caso de la Autoridad del Valle de Tennessee, del Departamento de Agricultura, del impuesto progresivo sobre la renta, de los programas de seguridad social, etcétera. La economía privada tampoco se caracteriza en la actualidad por su individualismo: son las instituciones o corporaciones las que predominan, como las sociedades mercantiles, los sindicatos, las asociaciones de comerciantes, etcétera. Por eso se puede advertir que el atomismo individualista no se ha cumplido, ni la igualdad democrático-liberal, pues grandes desigualdades económicas y políticas existen entre los individuos. El autor estudia problemas como el poder económico y político de algunas empresas. Advierte que la relación entre las grandes sociedades y las pequeñas a veces semeja una relación feudal de vasallaje o servidumbre, apoyándose en el concepto de "status" y no en el de libertad contractual. Examina también el poder de las grandes compañías para obligar a quien no ha dado su consentimiento y a lo que podría denominarse la facultad privada de imponer impuestos. La planeación de grandes comunidades y de ciudades se lleva a cabo frecuentemente por particulares. Asociaciones de agricultores fijan precios. Otras asociaciones castigan actos de indisciplina o violaciones a ciertas reglas que equivalen a eliminar a los individuos de una actividad o profesión. La cooperación entre el Gobierno y las empresas industriales, establecida por ejemplo en la Ley para la Energía Atómica de 1954, ha permitido que éstas participen en

actividades vitales para la nación, y hasta tengan secretos militares. El autor concluye planteándose el problema de la naturaleza de esta situación: ¿Hay libre competencia, feudalismo o un pluralismo liberal?—L. C. A.

LEISNER, Walter.—La conception du "politique" selon la jurisprudence de la Cour Constitutionnelle allemande. "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger", N° 4, julio-agosto, 1961, pp. 754-796, París Francia.

Este artículo se propone estudiar el concepto de lo "político", examinando las diferentes acepciones que la Constitución alemana de 1948 (República Federal de Bonn) da a este vocablo. Aquí es donde se ha de subrayar el papel de la Corte constitucional de Karlsruhe que ha venido a ser el órgano normal de "juridización constitucional": únicamente sus decisiones tienen el poder de crear una "opinión generalmente admitida" en la materia. Toda consideración sobre el valor jurídico de lo que es "político" tiene que inspirarse directamente en la jurisprudencia de la Corte constitucional federal.

En primer lugar, el autor investiga acerca del margen discrecional político que la Corte reconoce a los poderes Ejecutivo y Legislativo:

- Resulta "política" toda acción gubernamental determinada material y únicamente por las reglas de la Constitución *ratione finis generalis*.
- La determinación de lo "político" establecida por la Corte cambia cuando este término caracteriza el dominio reservado a la "libre actividad" del legislador: el dominio discrecional político no constituye una esfera sin contacto con el derecho, sino que, al contrario, es determinado por lo que es jurídico.

El examen del carácter político de las decisiones de la Corte constitucional lleva al autor a estudiar la actividad política de los partidos —transición en cierto modo, entre la discrecionalidad política de los órganos constitucionales y la actividad política "libre" de los ciudadanos. Concluye que el término "político" tiene aquí una doble significación: discrecionalidad constitucional y actividad partidaria.

En fin, en la tercera parte de este largo estudio, se comentan ciertos "elementos de definición", enunciados en algunas sentencias de la Corte. Después de un examen detallado, el autor se ve obligado a declarar que los intentos de la Corte para distinguir lo que es "derecho" de lo que es "política" no resultan, en resumidas cuentas, muy eficaces.

Ante semejante situación, no se puede afirmar, sin falsear el sentido de las tesis jurisprudenciales, que la Corte haya logrado definir —o cuando menos describir— el dominio político "intrínsecamente", con una precisión satisfactoria. Las conclusiones de dicha Corte resultan ser más o menos formales, a no ser que su generalidad las vuelva inutilizables.—M. L.

MC WHINNEY, Edward.—Judicial Restraint and the West German Constitutional Court. "Harvard Law Review", vol. 75, N° 1, noviembre de 1961, pp. 5-38, Cambridge, Mass., E. U. A.

Magnífico trabajo en el cual el profesor de la Universidad de Toronto nos presenta un balance muy documentado y objetivo de la primera década de funcionamiento de la Corte Constitucional de la República Federal Alemana, que inició sus labores en septiembre de 1951.

Una primera etapa, influida por el criterio de su Presidente Dr. **Höpker-Aschoff** (que murió el 15 de enero de 1954), se caracteriza por una gran cautela de la Corte, que procura evitar cualquier motivo de fricción con el Gobierno Federal y adopta una actitud de prudente espera en la resolución de los asuntos de trascendencia política, que se advierte en la demora para decidir el problema de la constitucionalidad de los tratados de la Comunidad de Defensa Europea.

En un segundo período se advierte el ascendiente de su nuevo Presidente, **Dr. Wintrich**, así como de los magistrados **Katz** y **Leibhotz**, que incorporan a la Corte Alemana ideas provenientes de los países angloamericanos, en los cuales estuvieron desterrados durante el nazismo. Y estas nuevas ideas se observan en la resolución de los casos importantes, como son los relativos a la declaración de inconstitucionalidad del partido comunista (17 de agosto de 1956) y legalidad del concordato celebrado con el Vaticano (resolución de 26 de marzo de 1957), fallos en los cuales se sustenta un equilibrio entre la libertad de opinión y la seguridad del Estado, así como una armonización entre las obligaciones internacionales de la Federación y la autonomía de las provincias (**Länder**).

Finalmente, una tercera época se inicia en 1959 con la muerte del Dr. **Wintrich** y la designación del Dr. **Müller** como nuevo Presidente, pues a partir de entonces la Corte abandona su actitud de reserva e interviene en varios asuntos relativos a violaciones electorales, cuyas decisiones han convertido al Tribunal Constitucional en el guardián del procedimiento electoral tanto en el orden federal como en las provincias. Además, últimamente (fallo de 28 de febrero de 1961), la Corte Alemana adoptó un criterio contrario al del Gobierno Federal que pretendía controlar la televisión en todo el Estado, defendiendo las facultades de las provincias, lo que causó gran impresión tanto en la misma Alemania como en el extranjero, y por ello estima el autor que esta actitud de la Corte ha infundido nueva vida al principio federal, que se ha ido atrofiando en la misma América.—H. F. Z.

MIGUEL ZARAGOZA, Juan de.—Introducción al estudio de los derechos de la persona. "Revista de Derecho Judicial", año II, N° 6, abril-junio, 1961, pp. 69-85, Madrid, España.

El autor examina los diferentes conceptos que alrededor de la palabra "persona" aporta el derecho en su desarrollo histórico. Recoge la tesis que ve en la personalidad una super-estructura jurídica, convirtiendo a la persona en un mero centro de imputación de normas al modo de Kelsen. En la segunda parte examina, en lo que llama Constituciones Occidentales, los principios reguladores de la personalidad. Se traen a colación la declaración de derechos inglesa, norteamericana, francesa, italiana, de Alemania Occidental y la española. De esta advierte el autor que va a examinarla pero en el desarrollo del trabajo no aparece referencia alguna a la misma. No queremos pecar de maliciosos pero

creemos que Juan de Miguel Zaragoza, es suficientemente expresivo con esa omisión, sobre todo si se tiene en cuenta que en España no existe realmente Constitución.

Concluye el autor el trabajo manifestando que los pueblos de Occidente han llegado a reafirmar su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas. ¿Acaso del régimen español se pueden predicar tales virtudes?—N. de B.

MISSOURI LAW REVIEW.—**Hennings Memorial Issue.** Vol. 26, N° 4, noviembre 1961, pp. 393-526, Columbia, Miss. (E. U. A.)

Este número de la revista de derecho de la Universidad de Missouri está dedicado a la memoria del senador Thomas Hennings Jr., del Estado de Missouri, estimándose que el gran campeón de las libertades civiles y políticas de los últimos años en los Estados Unidos fue él. Hennings fue un distinguido abogado y jurista, de ideas firmemente liberales y defensor implacable de la libertad del hombre. Estuvo encargado del Comité de Reglamentos del Senado, pero principalmente se distinguió como Presidente del Subcomité sobre Derechos Constitucionales del Comité Judicial del Senado. Encabezó la investigación sobre los métodos seguidos por el famoso senador Mac Carty, considerándolos peligrosos para la libertad y contrarios a los principios básicos de la democracia. Gracias a la labor de Hennings el Senado censuró a Mac Carty. La contribución de Hennings también fue importante en otros campos, como el de la legislación sobre los derechos civiles aprobada en 1957, o su valiente actitud que impidió que se aprobara una legislación que restringía las facultades de la Suprema Corte Americana. Hennings representó hasta su muerte, ocurrida en septiembre de 1960, el sector más liberal del Senado norteamericano y el principal defensor de los derechos del hombre frente a los abusos de los distintos comités de investigación y otros órganos del gobierno americano.

En la revista hay cinco artículos sobre el Senador Hennings y su obra, escritos por los señores Edward V. Long, Wayne Morse, Irving Dilliard, Clark R. Mollenhoff y Lawrence Speiser.—L. C. A.

PALLIN, Franz.—**Das Wiener Seminar über den Schutz der Menschenrechte im Strafverfahren.** "Zeitschrift für Rechtsvergleichung", año 2º, fasc. 4º, 1961, pp. 209-227, Viena, Austria.—V. **Derecho procesal.**

PANIKKAR, K. M.—**Problèmes des Etats nouveaux.** "Revue de Droit Contemporain", año VIII, N° 1, junio de 1961, pp. 5-17, Bruselas, Bélgica.

El gran período revolucionario actual —revolucionario en todos los sentidos— preside, desde 1947, el nacimiento a la vida internacional de numerosos países asiáticos y africanos, antiguamente colonizados. Cada nueva entidad estatal tiene que enfrentarse con problemas de una complejidad sin precedente: edificar su vida de Estado moderno, sin poder contar con una organización política, administrativa y social que le permitiere llevar a cabo esta gigantesca

tarea. El presente estudio expone detalladamente los puntos básicos que los jóvenes Estados han de resolver para asegurar y asentar su independencia política y económica.

I. El funcionamiento de la democracia

Casi todos estos Estados han adoptado la democracia, sea cual fuere la forma de régimen escogido. Dejando a un lado los Estados en los que un poder dictatorial se esconde bajo la etiqueta "democracia" (Indonesia: democracia "dirigida"; Pakistán: democracia "de base"), el autor examina las dificultades con que tropieza el funcionamiento normal del sistema democrático y que pueden sintetizarse en esta fórmula: el ideal democrático no ha sido todavía reconocido ni consagrado por la conciencia popular, a menudo amorfa cuando no inexistente, y acostumbrada desde siglos a aceptar la autoridad basada en el poderío efectivo.

La ausencia de un personal administrativo competente e íntegro pone otro freno al desarrollo de la democracia. Ello forma parte del importantísimo y agudísimo problema de la instrucción en general. El futuro de los nuevos Estados depende, en una larga medida, de la formación acelerada de marcos administrativos capaces de asegurar la estabilidad imprescindible para los gobiernos democráticos, proporcionándoles instrumentos idóneos de ejecución.

II. Vida económica y estructura social

Para lograr la verdadera independencia económica, sin la que la independencia política no es sino ilusoria, los nuevos Estados tienen que alcanzar tres objetivos: 1) Creación de una economía equilibrada, adaptada a las condiciones de cada país, que se substituye a la economía colonial al servicio de los intereses de la antigua metrópoli; 2) Desarrollo de la industria y de la explotación de los recursos y riquezas naturales, con miras a elevar el nivel de vida; y, 3) Transformación de la vida rural y modernización de la agricultura, implicando para los campesinos el abandono de su condición ancestral y su incorporación y participación en la vida nacional.

La reorganización de la estructura social es inseparable de las concepciones políticas, económicas y morales de la vida moderna. A la sociedad tradicional (islámica, confucista, budista, etc...), tiene que substituirse la sociedad democrática cuyos valores son diametralmente opuestos a los de la herencia consuetudinaria.

La obra por hacer es inmensa. Cada Estado debe resolver el problema según su propio método y, en todo caso, el realizar cuanto antes las transformaciones necesarias, es el precio indispensable que ha de pagarse por preservar su joven libertad y asegurar una vida mejor a su pueblo.—M. L.

ROBERT, Jacques.—*Le problème constitutionnel au Maroc.* "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger", N° 5, septiembre-octubre, 1961, pp. 959-1003, París, Francia.

Seis años después de haberse independizado, Marruecos no tiene todavía una Constitución. Sin embargo, la instauración de instituciones democráticas es,

con toda certeza, la primera preocupación de los líderes políticos y de los intelectuales marroquíes.

En una parte introductiva histórica, el autor examina el origen religioso del concepto de poder y la tradición constitucional islámica, así como su aplicación desde el Califato de los siglos X y XII hasta el Protectorado francés (1912) y la independencia de Marruecos (2 de marzo de 1956). Actualmente la situación puede sintetizarse como sigue: armonizar la larga tradición de poder absoluto del Sultán con un régimen constitucional basado en el sufragio. La solución tiene que elaborarse día a día, y esta dedicada tarea es a la que han venido dedicándose el Rey Mohammed V (fallecido en febrero de 1961) y ahora, su hijo y sucesor, Hassan II.

I. La independencia marroquí y la marcha hacia la democracia

En esta primera parte, el autor expone las ideas constitucionales de Mohammed V quien, en numerosos discursos, estuvo planteando el problema y bosquejando una solución en dos etapas: 1) formación de "un Gobierno marroquí **responsable y representativo**", y, 2) definición de la misión que el mismo Sultán confía a este Gobierno: instaurar "un régimen democrático dentro del marco de una monarquía constitucional basada en la separación de los poderes", es decir de inspiración esencial y típicamente occidental.

¿Cuáles son las realizaciones, los resultados prácticos de este programa cuya aplicación se inició en 1956?

La primera etapa de Marruecos hacia un régimen representativo se concreta en dos medidas: la creación de un Consejo Nacional Consultivo en 1956, y las elecciones de las Cámaras de Comercio y de los Municipios en 1960. Después de educar poco a poco a su pueblo, despertándolo a la vida pública y asociándolo en los asuntos de la polis, Mohammed V, al enseñarle el ejercicio de las libertades públicas, se esforzó en crear las condiciones de funcionamiento regular de un régimen representativo. Si a la muerte del Sultán, Marruecos no tenía todavía ni Asamblea ni gobierno parlamentario, los marroquíes, cuando menos, habían votado, todos y libremente, por primera vez en la historia de este país...

II. Hassan II y la Ley Fundamental del Reino

Se analiza luego la Ley Fundamental del Reino, promulgada por el Rey Hassan II, el 2 de junio de 1961, primera Carta en la historia de Marruecos, otorgada por el Sultán a su pueblo.

Los dos aspectos que caracterizan a Marruecos se reflejan en este documento, a la vez que le dan su originalidad: supervivencia de las estructuras islámicas tradicionales y adopción de las ideologías y técnicas modernas (reino árabe y musulmán, edificado en monarquía constitucional de tipo europeo). Empero, la Ley Fundamental no es, en realidad, una Constitución, sino un documento que enuncia los principios que va a guiar la acción del Gobierno hasta que sea promulgada la verdadera Constitución, y estos principios son los siguientes: instituciones representativas, separación de los poderes, igualdad de derechos de todos los ciudadanos (hombres y mujeres), libertades públicas ga-

rantizadas, derechos sociales, justicia social, etcétera. El joven Sultán hace hincapié en su preocupación principal: establecer la **democracia social**, sin la que la **democracia política** no tiene mucha realidad en una nación.

Si marroceos no ha alcanzado todavía la meta fijada por Mohammed V, esta **Ley Fundamental** constituye una etapa muy importante hacia la **democracia**.—M. L.

ROMASCHKIN, P. S.—Der Sowjetstaat und die Kommunitische Selbstverwaltung. "Staat und Recht", año 10, N° 11/12, noviembre-diciembre 1961, pp. 2005-2033, Berlín, Alemania.

Las propuestas formuladas por el nuevo programa del Partido Comunista de la URSS, relativas al proyecto de desarrollo socialista y la transición del gobierno comunista de la sociedad, representan una nueva etapa en la evolución de la ciencia política marxistaleninista. Romaschkin alude en este trabajo a los más relevantes aspectos de estas propuestas. Analiza en detalle las tareas y funciones del Estado Soviético socialista en el período de edificación del comunismo, descrito por el nuevo programa. Destaca los puntos esenciales del programa relativos al desarrollo del proceso socialista dentro de la etapa comunista, como transición hacia la realización del gobierno administrativo autónomo comunista: mediante la participación activa de todos los ciudadanos en la dirección del Estado y en la construcción económica y cultural; mediante el perfeccionamiento del trabajo y el fortalecimiento del control que el pueblo ejerce sobre su actividad. Finalmente, el autor se refiere al hecho de que, para el total fortalecimiento del Estado existan dos condiciones, una de tipo interno —la elaboración del desarrollo comunista de la sociedad— y otra externa —la solución final en las contradicciones entre el capitalismo y el comunismo, que debe inclinarse en favor del comunismo, en una escala mundial.—E. B. P.

SICKAL, James D.—Legal Test to Determine the Constitutionality of Statutes Restricting First Amendment Freedoms. "Missouri Law Review", vol. 26, N° 4, noviembre de 1961, pp. 471-500, Columbia, Miss. (E. U. A.)

Esta es una nota que ofrece un panorama de 1917 a la fecha sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte americana respecto a las libertades civiles del hombre. Lo interesante es que, en 1960-1961, de todas las resoluciones de la Suprema Corte la mitad aproximadamente versaron sobre posibles violaciones a las libertades humanas; en cambio hasta antes de la segunda guerra mundial esta materia no comprendía ni el uno por ciento del trabajo de la Suprema Corte. Esto da una idea de cuál es el interés que prevalece en la actualidad en la judicatura americana. Se trata pues de interpretar las primeras enmiendas de la constitución americana y de precisar los límites a la libertad de expresión, de movimiento, etc. Hasta 1940 prevaleció la tesis de la Suprema Corte de que solamente podría limitarse la libertad de palabra cuando por su expresión se produjese un peligro claro y actual (clear and present danger). Desde 1937, pero sobre todo después de 1940, hasta 1949, la Suprema Corte adoptó la tesis deno-

minada "situación preferente" (preferred position doctrine), consistente en que el valor de las primeras enmiendas y de las libertades allí establecidas eran preferente a cualquier otro. Esta doctrina complementó y reforzó a la del "peligro claro y actual" como única justificación a la limitación de la libertad. A partir de 1949, con la "moderna Suprema Corte conservadora", declinan estas doctrinas y aparece el principio del "balance de intereses": el interés del individuo y de sus libertades debe equilibrarse con el interés del Estado y de la seguridad nacional. La libertad individual no ocupa un lugar preferente, sino que en cada caso debe medirse —cuando hay una ley o acto estatal o federal— cuál es el interés preferente, o el individual o el nacional. Poco a poco los ministros conservadores de la Suprema Corte han dominado sobre sus colegas más liberales y en los casos más importantes ha prevalecido la idea de proteger la seguridad nacional. El autor de la nota ha escrito un valioso resumen en un estilo muy claro y lógico.—L. C. A.

SPEISER, Lawrence.—**The Constitutional Rights Subcommittee: The Lengthened Shadow of One Man.** "Missouri Law Review", vol. 26 N° 4, noviembre 1961, pp. 449-469, Columbia, Miss. (E.U.A.)

El Subcomité sobre derechos constitucionales del Senado Americano se creó a mediados de 1955, como una rama del Comité sobre el poder judicial. Integraron el subcomité algunos senadores y diputados bajo la Presidencia del senador Hennings. Su finalidad fue la de examinar la forma en que se protegen los derechos del hombre que otorga la Constitución Americana, porque "el problema de nuestra época consiste en defender al país de un ataque exterior y de la subversión interna y, sin embargo, mantener la forma de vida americana". En octubre de 1955 la prensa americana atacó duramente a este Subcomité senatorial, estimando que su objetivo era minar el sistema de seguridad y facilitar la subversión en los Estados Unidos bajo el pretexto del respeto a las libertades americanas. Sin embargo, el Subcomité senatorial —que se pensó se extinguiría rápidamente— desempeñó una brillante labor y subsiste en la actualidad. Celebró pronto varias audiencias y demostró que su objetivo no era el atacar el Departamento de Justicia de los Estados Unidos o a la F.B.I. sino el proteger realmente los derechos constitucionales y las libertades del individuo. Logró que varias personas, despedidas de sus empleos en oficinas federales bajo el cargo de ser comunistas, fuesen reinstaladas. Su investigación sobre el procedimiento seguido por el Departamento de Estado desde 1952 para negar pasaportes a comunistas o simpatizantes del comunismo fue de gran importancia. Es interesantísimo el caso del Dr. Linus Pauling del Instituto Tecnológico de California, a quien de 1952 a 1954 le fue negado pasaporte; pero habiendo recibido en este último año el Premio Nobel se le concedió pasaporte poco después, motivando la investigación del Subcomité senatorial que se menciona.

El autor de este artículo ofrece una información muy valiosa sobre el estado actual de este problema vital para los Estados Unidos, el del equilibrio entre la seguridad y la libertad, mostrando que además del control jurisdiccional existe este otro control de tipo político por medio de los comités senatoriales.—L. C. A.

TIXIER, Gilbert.—*La clause du "due process of law" et la jurisprudence récent de la Cour Supreme des Etats-Unis.* "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger", N° 4, julio-agosto, 1961, pp. 797-812, París, Francia.

Desde Alexis de Tocqueville, los autores concuerdan en reconocer el papel preponderante de los jueces en la vida norteamericana. Entre las diferentes técnicas que permiten a la Corte Suprema censurar la actividad del Congreso, del Presidente o de las legislaturas de los Estados, la cláusula del **due process of law** ocupa un lugar de primera importancia: tiene por objeto la garantía de los derechos privados y públicos del hombre y tiende a asegurar el respeto al derecho positivo.

En una introducción histórica, el autor recuerda el origen inglés del **due process** (Magna Carta, de Juan sin Tierra, en 1215), así como su evolución posterior. Por otra parte, la cláusula, por presentar un parecido con las garantías penales francesas (Declaración de 1789), no deja de caracterizarse por una gran originalidad; además, no tiene el mismo alcance en el derecho inglés y en el derecho norteamericano.

El autor dedica la primera parte de su estudio a investigar acerca de los elementos constitutivos del **due process**. Subráyase que los jueces norteamericanos, al aplicar dicho concepto, se esfuerzan en no hacer intervenir sus opiniones personales. Los elementos de este concepto se encuentran en cuatro categorías de fuentes: 1) en los juicios morales o éticos, basados en el **consensus general**; 2) en las opiniones implícitas de los órganos rectores de los Estados; 3) en los precedentes de las Cortes de los Estados; y, 4) en la jurisprudencia de los demás países de tradición y habla angloamericana.

La segunda parte de este estudio versa sobre las aplicaciones recientes de la cláusula del **due process** por la Corte Suprema de Estados Unidos. Como advertencia preliminar, el autor puntualiza que si la cláusula es poco empleada actualmente como medio de interpretación del derecho de fondo, en cambio, la Corte Suprema utiliza con mucha frecuencia su contenido procesal, con miras a asegurar la protección de las libertades públicas. La aplicación de la cláusula interviene tanto en el cuadro del derecho procesal criminal, como en el del civil y del administrativo.

En conclusión, si desde 1937, la cláusula del **due process of law** ha sido poco utilizada por la Corte Suprema como medio de censura de las leyes federales, en cambio, ha protegido con eficacia a los ciudadanos contra los abusos de poder del Gobierno federal y del de los Estados. Papel tanto más importante cuanto que, según lo expresó el Profesor Frankfurter: "la historia de la libertad ha sido, en una amplia medida, la del respeto a las garantías procesales".—M. L.

WALINE, Jean.—*Les groupes parlementaires en France.* "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger", N° 6, noviembre-diciembre de 1961, pp. 1170-1237, París, Francia.

El papel de las agrupaciones parlamentarias en la vida política francesa en su conjunto, y no tan sólo en el seno del Parlamento, no ha dejado de crecer en im-

portancia desde unos años. Pese a la contradicción teórica que surge entre la prohibición del mandato imperativo y el concepto de partido político, se subraya que semejantes agrupaciones son inseparables de la práctica parlamentaria y que su existencia es oficialmente aceptada y reconocida.

Al tomar en cuenta esta existencia oficial de las agrupaciones y su importancia en la vida política francesa, después de haber definido el concepto actual de "agrupación parlamentaria", el autor estudia su aparición y desarrollo histórico cuyo término fue el ser reconocido como pieza fundamental de la organización política de Francia.

En cuanto al destino de las agrupaciones de la Vª República, advierte el autor de que, pese a los cambios substanciales que la Constitución de 4 de octubre de 1958 aportó en la vida política, el papel de dichas agrupaciones en la Asamblea Nacional no ha sufrido ninguna modificación. Al contrario, la evolución comenzada con la IVª República sigue su camino: la reglamentación tiende a reducir el número de las agrupaciones, y a éstas les compete un papel exclusivo como consecuencia de la eliminación de los grupos no inscritos. Sin embargo, según la realidad lógica de las cosas, si estas agrupaciones conservan todas sus prerrogativas anteriores, precisa señalar que las ejercen en el seno de una Asamblea cuya importancia institucional sufre mucha disminución.

El autor examina luego la organización actual de las agrupaciones, las cuales se sitúan básicamente dentro de un conjunto mucho más amplio: el partido político y subraya uno de los caracteres esenciales de las agrupaciones francesas: la falta de cohesión, es decir los matices de opinión que cada escrutinio político importante no deja de poner de manifiesto dentro de una misma agrupación.

Al terminar su estudio, el autor recapitula los inconvenientes de las agrupaciones parlamentarias: existencia difícilmente conciliable con el principio representativo; discusiones a puerta cerrada en conflicto con la publicidad de los debates y en fin tendencia a la supresión de los mismos parlamentarios, puesto que, al reunirse la Asamblea, bastaría con la presencia de los Presidentes de dichas agrupaciones. Pero, un balance objetivo revela, de igual manera, sus ventajas: mejoramiento de trabajo parlamentario mediante las Comisiones que permiten lograr una gran especialización. A la instauración de un "sistema de partidos" ha correspondido la instauración de un verdadero "sistema de agrupaciones", en el seno de la Asamblea. El único problema consiste pues en amoldar y adaptar este sistema de agrupaciones, para ponerlo al servicio del régimen parlamentario francés.—M. L.

XIFRA HERAS, Jorge.—Proceso legislativo. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año XIX, Nos. 1-2, julio-agosto 1961, pp. 7-71, Madrid, España.

Un examen minucioso del proceso legislativo en general, con especial referencia al proceso legislativo español.

El autor examina en particular cada una de las fases que integran el proceso, resultando especialmente interesante la relativa a la iniciativa.

Debe encontrarse el valor fundamental del trabajo en el hecho de que constituye un acertado resumen de los diferentes sistemas conocidos, por lo que desde

el punto de vista de Derecho comparado resulta particularmente interesante.—
N. de B.

V.—Derecho internacional privado.

AGUILAR NAVARRO, M.—**Algunos supuestos políticos del Derecho internacional privado.** “Revista Española de Derecho Internacional”, vol. XIII, Nos. 1-2, 1960, pp. 45-82, Madrid, España.

El catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Sevilla nos obsequia con un artículo de gran trascendencia para los especialistas. Resulta novedoso, porque al Derecho Internacional Privado se le estudia desde un enfoque puramente jurídico y poco se piensa en las facetas políticas que pudiere presentar.

El artículo se inicia hablando de la doble versión de la politicidad y alude a las dos concepciones contrapuestas: la primera, más antigua, que considera a la politicidad como un estigma, una ruptura con la tradición científica y la segunda, más moderna, que procede de Maury y que sostiene que el fundamento de las normas nacionales de conflicto pretendían darlo los sistemas de libertad estatal absoluta, o sea la teoría de la **comitas** y del dualismo jurídico. Mancini fue considerado como un autor típicamente guiado en sus teorías por un factor político. Aguilar Navarro considera que todo sistema de normas responde a una finalidad y que en gran parte aquella observación de la determinación del objetivo depende de una decisión política. Cita que la solución dualista entre derecho interno e internacional evoca una época pasada; la monista, una época por llegar.

A continuación, habla de la politicidad del Derecho internacional privado a lo largo de la historia, demostrando un gran manejo de los diversos autores. En la tercera parte analiza algunos índices que denotan la presencia del factor político, y en la cuarta habla de los “prenotandos del Derecho internacional privado” que, según Trias Giró, eran los tres siguientes principios: respecto del hombre, de su facultad de autodeterminarse, reconocimiento de la personalidad del Estado nacional y existencia de una Comunidad internacional. La indicación de estos nos revela la dimensión sustancialmente política que aportan al Derecho internacional privado.

La quinta parte es muy sugestiva y se intitula “la politicidad del Derecho internacional privado y la jurisprudencia de los intereses”. Termina este importante artículo, que amerita cuidadosa lectura, hablando de la presencia del factor político en los problemas generales de la materia, tal como el reenvío y la calificación y de la legalidad, la legitimidad y el Derecho internacional privado.

Aguilar Navarro anuncia que próximamente tocará el tema de la influencia de las concepciones políticas (como, por ejemplo, la coexistencia pacífica) en el Derecho internacional privado. Su escrito será esperado con interés.—E. II.

CALON, J. P.—**La société internationale. Eléments d'une théorie générale.** “Journal du Droit Internationale”, año LXXXVIII, N° 3, julio-agosto-septiembre, 1961, pp. 694-732, París, Francia.

El autor plantea desde el principio de su estudio, un cierto número de preguntas fundamentales a saber: ¿Qué es una sociedad internacional? ¿Es una realidad puramente económica o una verdadera institución jurídica autónoma? ¿Existen o pueden existir en derecho positivo, sociedades internacionales? ¿Cuáles son sus rasgos característicos y cómo se distinguen de las sociedades de derecho nacional?, y afirma que todas, en la actualidad, deben ser contestadas y las dificultades que implican resueltas, antes de preocuparse de los aspectos prácticos del problema en cuestión.

En la primera parte de su artículo, intenta el autor dar una definición de la sociedad internacional, deducida de la noción misma de nacionalidad de las sociedades, bajo sus dos aspectos: 1º) goce de derechos y ejercicio de las obligaciones de la persona moral, y 2º) estatuto jurídico que rige a la persona moral. El primero interesa a los fines mismos de la sociedad, mientras que el segundo a la investigación del derecho nacional que rige su estatuto jurídico, que bien puede ser el de su sede social o bien el del país según la ley del cual han sido cumplidas las formalidades constitutivas. Deduce, por lo tanto, que una sociedad internacional es aquella sometida exclusivamente a la ley internacional (en el estado actual del derecho positivo, un tratado), la cual le otorga personalidad moral, define sus condiciones de funcionamiento, es competente para pronunciar su disolución y, en resumen, le confiere su estatuto jurídico. Esta definición parece conforme a las necesidades actuales y a las modernas tendencias de la doctrina y rechaza, por su estrechez, la concepción puramente contractual de la sociedad. A la luz de esta definición sostiene la existencia de la sociedad internacional como institución autónoma de derecho positivo, y cita varios ejemplos de ellas: el "Banco de pagos internacionales", creado por aplicación del tratado firmado en La Haya el 20 de enero de 1930, y que se refiere a las reparaciones alemanas; la creación de las sociedades "Eurofima" y "Eurochemic", y, en otra esfera, el "Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo", cuyos asociados son exclusivamente Estados.

En la segunda parte se examinan algunos de los problemas de principio que pueden originar la constitución y el funcionamiento de este tipo de sociedades, como son: la cuestión de la personalidad moral de la sociedad internacional, su reconocimiento por terceros Estados, el derecho aplicable a sus estatutos, y, en fin, la jurisdicción a la cual estará sometida.

Cuando la sociedad es creada por medio de un tratado, éste le confiere la personalidad moral, y será reconocida por los Estados signatarios del mismo; pero el problema es importante con respecto a los Estados terceros para los que el tratado es *res inter alios acta*, aunque no parece dudarse de que tal reconocimiento debe ser hecho, ya que una persona moral constituida por aplicación de una ley nacional existe con respecto a los órdenes jurídicos extranjeros, como un hecho cuya realidad es innegable.

Preocupa al autor el problema de las lagunas que pueden presentarse durante el período intermedio, en que no existe un tratado general, ni jurisprudencia que las colme, por lo que es inevitable referirse a un sistema jurídico existente para completar e interpretar los estatutos; sistema que puede ser la ley de la sede social, en tanto que ley nacional, pero siempre aplicable a título subsidiario. Contra esto, la única y verdadera solución es el nacimiento de una práctica y una jurisprudencia adaptadas a las exigencias de las sociedades internacionales.

Por último expone la necesidad de que una jurisdicción única y especializada conozca todas las diferencias que puedan surgir de la aplicación del estatuto jurídico de estas sociedades, pues el día que una corte de esta naturaleza haya sido creada, se habrá superado una etapa hacia la constitución de un derecho internacional de las sociedades, verdaderamente autónomo.—J. R. R.

EHRENZWEIG, Albert A.—Restitution in the Conflict of Laws — Law and reason versus the Restatement Second. "New York University Law Review", vol. 36, N° 7, noviembre, 1961, pp. 1298-1314, Nueva York. (E. U. A.).

Este artículo constituye un ataque al "Restatement of the Law of Conflict of Laws" en materia de "restitución", o sea, los problemas del enriquecimiento ilegítimo o pago de lo indebido.

El autor, conocido profesor de la Universidad de California, sostiene que en esta materia el Derecho internacional privado no se puede enunciar como un conjunto de reglas para identificar a la norma extranjera que "rige" ciertos tipos de actos. Cuando más, puede considerarse como la totalidad de conclusiones específicas en cada campo del derecho a las que se ha llegado en una multitud de situaciones individuales. Cada una de estas conclusiones debe contestar la pregunta de si, en la interpretación de una regla de conflicto doméstica, es de atenderse a la existencia de un factor de conexión extranjero. Cada respuesta afirmativa a esta pregunta deberá extenderse analíticamente, aunque no cuantitativamente, como una excepción a la aplicación de la "lex fori".

El artículo realiza en su primera parte un análisis comparativo de la doctrina de la "restitution". En la segunda, se estudian las ejecutorias que han aplicado la "lex fori", que es la regla general, sólo contradicha en aquellos casos en que cualquiera de las partes se haya basado en la ley extranjera. Termina el artículo con el análisis de situaciones específicas tales como el enriquecimiento a resultas de la avería marítima, la gestión de negocios, el daño extra-contratual y el riesgo profesional.—E. H.

MARCUS, Franz.—Dänische Rechtsprechung auf dem Gebiet des Internationalen Privatrechts 1955-1960. "Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", año 26, N° 2, enero 1961, pp. 255-267, Berlín - Tubinga, Alemania.

Este trabajo de Franz Marcus está formado por la recopilación, con breves comentarios, de las decisiones jurisprudenciales más importantes dictadas por los tribunales daneses en el período 1955-1960, sobre cuestiones de Derecho internacional privado. Estas cuestiones se refieren a la responsabilidad en accidentes de tráfico; al Derecho de familia; a los derechos de autor, al Derecho sucesorio, al Derecho de sociedades y al Derecho marítimo.

En general debe observarse que la competencia internacional en materia de paternidad permite la presentación de la acción ante los tribunales de Dinamarca, cuando el demandado tenga allí su domicilio temporal o permanente o bien su sucesión hereditaria esté radicada o lo haya sido ante un tribunal danés; también en el caso en que la madre o el hijo tengan su domicilio en Dinamarca.

En cuanto al derecho a la reparación del daño derivado de la responsabilidad por accidentes de tráfico y garantizada mediante un derecho sobre el vehículo, aun cuando haya éste cambiado de dueño —principio cuya validez ha sido tan discutida en el campo internacional— se ha derogado en Dinamarca.— E. B. P.

PARKER, Reginald.—**Die Konfliktsnormen des amerikanischen Eherechtes.** "Zeitschrift für Rechtsvergleichung", año 2, fasc. 1º, 1961, pp. 12-17, Viena, Austria.

Partiendo de la lamentable popularidad que los divorcios norteamericanos han conquistado en el mundo (singularmente los obtenidos en Nevada por artistas cinematográficos), el autor lleva a cabo una exposición muy clara, sistemática y completa de los principios rectores del derecho privado tanto internacional como interestatal en su patria, de los determinantes de la validez del matrimonio y de los motivos y competencia en materia de divorcio, para llegar a la conclusión de que las por él calificadas de artimañas y sutilezas jurídicas originadas por la diversidad de legislaciones, deberían eliminarse mediante la elaboración de un texto único y moderno sobre la materia en todo el territorio de los Estados Unidos. Mediante él desaparecería, por tanto, en el orden interestatal (integrado hoy por una cincuentena de ordenamientos) los conflictos de leyes en ese particular extremo y se simplificaría correlativamente la disciplina a ellos consagrada, que tanta importancia tiene en Norteamérica desde que en 1834 el famoso juez federal Joseph Story publicó sus **Commentaries on the Conflict of Laws**, basados en gran parte en las enseñanzas de los postglosadores, principalmente Bartolo, y en las opiniones de los pandectistas holandeses, como Huber y Voet.—N. A.-Z.

RIESE, Otto.—**Une juridiction supranationale pour l'interprétation du droit unifié?** "Revue internationale de Droit Comparé", año LXXXIV, Nº 4, octubre-diciembre, 1961, pp. 717-735, París, Francia.—V.—**Derecho Comparado y extranjero.**

TRAYNOR, Michael.—**Conflict of Laws: Professor Currie's restrained and enlightened forum.** "California Law Review", vol. 49, Nº 5, diciembre, 1961, pp. 845-876, Berkeley, California (E. U. A.).

Es bien sabido que los especialistas de Derecho internacional privado norteamericano se preocupan principalmente de los conflictos de leyes internas, es decir, de aquellos conflictos entre las legislaciones de dos o más Estados de la Unión Americana. La mayoría de las discusiones giran alrededor del "**Restatement of the Law of Conflict of Laws**", o sea el resumen de las diversas ejecutorias sobre la materia, enunciadas en forma de principios generales. Aunque pudiera creerse que estos estudios son de interés meramente local, muchas de las reflexiones son dignas de exportación y de ser conocidas por los juristas continentales.

De cuando en cuando aparecen artículos o elaboraciones que aportan ángulos sumamente originales al estudio del conflicto de leyes. Desde la obra de Cook

"The logical and legal basis for the conflict of laws" pasando por los artículos de Cavers y Griswold, hasta las últimas elaboraciones de Currie, hay mucho material aprovechable.

En este artículo, el autor trata de analizar las teorías de Currie a la luz de varios casos concretos. Sostiene que la resolución de los problemas de conflicto de leyes por su método, consistente en determinar los objetivos de las legislaciones de los Estados involucrados y el interés que estos tienen en realizarlos, permitirá la eliminación de los falsos conflictos. Estima que el mismo autor exagera su oposición de los intereses estatales y que su análisis de los intereses ayuda a resolver los casos en que la "*lex fori*" declara aplicable la ley extranjera para el estudio de un factor de conexión. Según Currie, la *lex fori* debe aplicar normalmente su propia "regla decisoria". En todo conflicto de leyes, explica, hay un conflicto de intereses y debe determinarse, por la regla decisoria, cual de los intereses debe prevalecer. Sólo en casos en que la *lex fori* no tenga interés en aplicar su regla, es cuando puede permitirse la aplicación a la ley extranjera. En esta forma, explica, se eliminarían muchos supuestos conflictos, así como los problemas del reenvío y la calificación. La principal objeción que puede surgir respecto a esta teoría es que la resolución del problema dependerá del tribunal que conozca primero, obstáculo de difícil remoción. El profesor Traynor formula otras críticas a esta teoría, pero es indudable que, antes de fallar sobre su valor, es preciso estudiar sus desarrollos ulteriores.—E. H.

USCHAKOW, Alexander.—*Vereinlichung des Internationalen Privatrechts im Ostblock durch Staatsverträge*. "Osteuropa Recht", año 7, N° 3, septiembre, 1961, pp. 161-190, Stuttgart, Alemania.

En las relaciones entre los Estados del bloque oriental se destacan como fuente del Derecho internacional privado, ya no las leyes nacionales, sino los tratados internacionales. Existe, a partir de la segunda guerra mundial, la tendencia a reglamentar las relaciones jurídicas internacionales con base en tratados bilaterales por lo que se refiere a las personas y, en cuanto al tráfico de mercancías, con base en tratados multilaterales.

La cuestión relativa a si el Derecho internacional privado pertenece al Derecho internacional público o al Derecho civil ha sido resuelta en oriente, inclinándose por la segunda posibilidad, con la limitación de que se trata de una parte especial del Derecho civil que mantiene estrechos vínculos con el Derecho internacional público. El Derecho internacional privado, en un Estado de economía dirigida, enlaza los Derechos internacional, público y civil.

La teoría jurídica de las relaciones económicas en el bloque oriental, ha puesto de manifiesto la barrera que separa los principios políticos y jurídicos del internacionalismo socialista de los del centralismo democrático.

Ushakow realiza en este artículo un interesante comentario relativo a diversos puntos conectados con la cuestión de la unificación del Derecho internacional privado en los Estados que forman el bloque oriental, en el cual las relaciones entre los Estados están basadas en los principios del internacionalismo socialista que se ha convertido también en axioma del Derecho privado.

El autor enfoca el estudio de la unificación en relación con los problemas planteados por el comercio exterior, los convenios comerciales y el Consejo Económico de Ayuda Mutua (**Comecon**).—E. B. P.

VERPLAETSE, Julián G.—El Derecho Internacional Privado según la concepción rusa. "Revista Española de Derecho Internacional", vol. XII, Nº 3, pp. 457-470, Madrid, España.

Según advierte el autor al comienzo de su trabajo, sólo pretende, con él, "esbozar un tema desconocido" y, en efecto, si sobre la concepción rusa del derecho internacional público hay ya una amplia variedad de trabajos, sobre el derecho internacional privado son bastante escasos.

Comienza examinando algunos documentos legislativos: desde el "Convenio de los rusos de Kiev", hasta el "Código de Navegación Comercial" de 14 de junio de 1929 y las normas sobre el cheque, de la Ley de 6 de noviembre de 1929, pasando por algunas decisiones del Tribunal Supremo. En lo que se refiere a las normas de conflictos interprovinciales, el Tribunal Supremo se ha encargado de suplir un poco la escasez de reglamentaciones; pero respecto a los conflictos internacionales, cuya naturaleza la conciben fundamentalmente diferente de los conflictos interprovinciales, las normas de conflicto son todavía más limitadas.

La segunda parte del trabajo está dedicada a un examen de la doctrina en esta materia. El autor distingue "un triple escalonamiento de normas de conflicto: interestatal, intercomunistas e internacionales", y analiza, de modo somero, algunas instituciones: orden público, fraude a la ley, calificación, reenvío, derechos personales, reales, de obligaciones, de la familia y sucesiones.

Termina con una exposición de las doctrinas de algunos tratadistas: Malychev, F. F. Martens, Brun, Pilenko, Goichbarg, Krylov, Lunts, etcétera.

Conociendo sus propias limitaciones, Verplaetse, en su corto estudio, nos hace asomarnos a un problema en que sería de desear que alguien profundizase de modo adecuado, para ofrecernos una visión completa del panorama del derecho internacional privado ruso, y más ampliamente, del soviético.—M. S. V.

VI.—Derecho internacional público.

BRAUTIGAM, Hans-Otto.—Die wirtschaftliche Zusammenarbeit der Ostblockstaaten im Rat für gegenseitige Wirtschaftshilfe. "Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht", vol. 21, Nº 4, octubre, 1961, pp. 667-716 Stuttgart, Alemania.

En contraste con la abundante literatura que sobre las organizaciones internacionales surgió en el mundo occidental, a partir de la segunda guerra, la estructura jurídica del bloque oriental ha despertado poca atención. Hasta ahora sólo se han analizado las relaciones entre los Estados del bloque oriental desde un punto de vista preponderantemente político. Esto se debe a que hasta fines de la época stalinista, los pequeños Estados del bloque, subordinados a la voluntad política de Moscú, no podía manifestarse mediante la relación con otros Estados,

en estructuras internacionales. Toda idea de unión federativa contradecía la concepción del gobierno de Moscú, de ahí que la existencia de las organizaciones internacionales entre los Estados del este de Europa fuera precaria.

A partir de la muerte de Stalin, se verifica un cambio fundamental: el gobierno soviético se esfuerza, en muchos aspectos, por lograr entre los países democráticos una cooperación más activa y por propiciar formas multilaterales de colaboración. La primera manifestación de esta tendencia la constituye la celebración del Pacto de Varsovia sobre Amistad, Cooperación y Ayuda Mutua de 1955.

El Consejo Económico de Ayuda Mutua (**Comecon**), que en la época de Stalin había permanecido carente de significación, adquiere particular importancia al modificarse la situación para el logro de una cooperación multilateral en el ámbito económico y de política mercantil del bloque oriental.

El interesante ensayo de H. Bräutigam del Instituto Max Planck —que ha completado con notas explicativas y bibliográficas—, se destina al estudio del Comecon, analizando la forma de realización, mediante este organismo internacional, de la cooperación entre los Estados tras la cortina de hierro. Considera tres diversos períodos de su existencia: desde su creación en 1949; la época de transición 1954-1957 y su actividad a partir de 1957.

Concluye el artículo con la explicación de los principios básicos que sustentan el Comecon; de las tareas que realiza y de las metas que persigue. Se dedican secciones especiales a la exposición de la forma de su organización; participación o exclusión de los Estados miembros; formación del Consejo, sesiones del Consejo, competencia de las diversas comisiones, decisiones del Consejo y al Secretariado.

Bräutigam informa que el Comecon es una organización internacional con estructura tradicional, cuya competencia abarca todas las cuestiones relativas a la cooperación económica y técnico-científica. El objeto de esta cooperación es la creación de un ámbito económico unificado que descansa en el principio de la división del trabajo. La cooperación se lleva a cabo mediante la especialización en la producción y la coordinación de los respectivos programas económicos nacionales. Todos sus miembros tienen un sistema económico socialista y pertenecen a la parte de Europa que corresponde al bloque oriental.

Los estatutos que rigen el Consejo Económico de Ayuda Mutua, suscritos en Sofía el 14 de diciembre de 1959 por los representantes de las Repúblicas Populares de Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, la República Democrática Alemana, la URSS y Checoslovaquia, están publicados en otra sección de la misma revista.—E. B. P.

COOPER, John.—**Questions fondamentales du Droit interspatial**. "Revue française de Droit Aerien", año 15, N° 3, julio-septiembre, 1961, pp. 219-230, París, Francia.

Este artículo, reproducción de una conferencia dada en 1960 en la Universidad de Leiden, nos presenta con admirable claridad el pensamiento de John Cobb Cooper, uno de los pioneros del derecho del espacio.

Después de citar unas palabras del presidente Eisenhower recomendando que se establezca que los cuerpos celestes no puedan ser objeto de apropiación

por los Estados, que se siente el principio de desmilitarización de los cuerpos celestes y del espacio extra-atmosférico, y que se establezca un plan de cooperación internacional en la exploración y explotación del espacio, Cobb Cooper, que está de acuerdo en todos estos puntos, insiste, como tantas otras veces ha hecho, en la necesidad de que se llegue a convenciones internacionales sobre estas materias, único medio de conseguir que "el derecho sea aplicado al espacio extra-atmosférico".

Pasa a examinar a continuación el concepto de espacio extra-atmosférico, y analiza cuidadosamente la cuestión de sus límites inferiores. A este respecto, se decide por considerar que el límite inferior es la altura mínima a que un satélite puede girar en torno a la Tierra, sin que se desintegre por causa del rozamiento con el aire.

Al considerar el régimen jurídico del espacio extra-atmosférico, habla de la necesidad de una convención internacional para fijarlo, y afirma que el derecho internacional no puede ser aplicado en el espacio, lo cual es por lo menos, discutible.

En lo relativo a los derechos individuales de los Estados soberanos, sobre el espacio extra-atmosférico, se remite al derecho de autodefensa, pero al decir que los Estados pueden actuar allí, en la medida que estimen necesario para la protección y defensa de su territorio, fija un criterio subjetivo que puede resultar sumamente peligroso.

Dándose cuenta de la anarquía que podría surgir en el espacio si no se estableciese claramente una reglamentación respecto a la nacionalidad de las astronaves, cree que cada astronave debe poseer la nacionalidad de un Estado de la comunidad internacional.

Cobb Cooper, que no pretende en este corto artículo hacer un estudio exhaustivo de las cuestiones jurídicas del espacio, enumera sin embargo las que pueden ser consideradas como fundamentales.—M. S. V.

EEK, Hilding.—*Réforme constitutionnelle dans la communauté des états*. "Journal du Droit International", año LXXXVIII, N^o 4, octubre-noviembre-diciembre, 1961, pp. 955-985, París, Francia.

Durante el período posterior al fin de la segunda guerra mundial, ha sido cada día más evidente, no sólo que la esfera de las relaciones a las cuales deben aplicarse las reglas tradicionales del derecho de gentes se ha extendido, sino que las reglas mismas podían y debían ser modificadas a fin de que pudieran responder a las necesidades urgentes del mundo actual.

¿En virtud de qué estipulaciones especiales la participación en las decisiones de los órganos de las organizaciones intergubernamentales liga a los Estados miembros? ¿Es necesaria una reforma constitucional en la "Comunidad Mundial"? En caso de ser considerada favorablemente por las fuerzas políticas determinantes en el mundo, ¿podría dicha reforma ser realizada en derecho? Estas son algunas, entre un sinnúmero de preguntas que el autor del artículo que se comenta plantea, declarando que el propósito de éste estudio es el de atraer la atención de los juristas sobre la contribución que ellos podrían aportar al desenvolvimiento del estudio de los aspectos constitucionales de las organizaciones intergubernamentales.

Clasifica el autor las razones o justificaciones de una reforma de la estructura y métodos de trabajo de las Naciones Unidas y de sus agencias especializadas en: a) técnicas, y b) relativas a los recientes desenvolvimientos de la vida internacional. Entre las primeras figuran: las derivadas de las modificaciones constitucionales consagradas por el funcionamiento de los órganos de las Naciones Unidas; la función que como derecho consuetudinario puede cumplir el **Repertorio** de la práctica de dicho Organismo; la imposibilidad de mantener la composición actual del Consejo de Tutela en virtud de la independencia conquistada por numerosos territorios anteriormente bajo ese régimen; la ampliación del Consejo de seguridad y del Consejo económico social a causa del aumento de Estados miembros; el crecimiento de las tareas asignadas a las agencias especializadas, que implica nuevos problemas en lo relativo a las relaciones entre sus diferentes órganos. Todas estas reformas tienden a poner al día la Carta, sin modificar los fines y la estructura básica de la O.N.U.

Comprenden las segundas: la influencia que, sobre el funcionamiento de la Asamblea general, así como sobre las asambleas y órganos similares de las agencias especializadas, ejerce la admisión de nuevos Estados miembros, al aumentar las delegaciones y los votos; el reconocimiento de la necesidad que tienen numerosos pueblos de una asistencia para desenvolver sus instituciones nacionales y su economía, lo que, junto con la ayuda financiera, requiere vastos programas que suponen necesariamente un ejecutivo efectivo, apto y habilitado debidamente para el cumplimiento de sus funciones.

En la tercera sección de su estudio, trata el autor someramente y sin profundizar demasiado, el problema de la división del poder y la división de las funciones en el interior de las organizaciones internacionales, y en particular el rol de tribuna que tiene la organización internacional, en tanto que conferencia diplomática permanente; el poder de tomar decisiones políticas o ejecutivas, que trae a colación la discusión sobre la autoridad del Secretario general en tanto que poder ejecutivo de la organización y, finalmente, la aceptación de las naciones de conferir a las organizaciones intergubernamentales poderes ejecutivos y en cierta medida cuasi-legislativos, al confiárseles nuevas realizaciones en el dominio de la cooperación económica, social, cultural y científica, ya que sus estructuras constitucionales son flexibles y mejor adaptadas que las de las Naciones Unidas a las funciones ejecutivas.

Concluye el autor, que una acción legislativa es indispensable para reemplazar el estado presente de la costumbre y de la práctica internacionales.—
J. R. R.

GARCÍA ROBLES, Alfonso.—La anchura del mar territorial.—“Foro Internacional”, vol. II, Nº 2, octubre-diciembre, 1961, pp. 180-207, México, D. F.

En este artículo, continuación de la serie que se ha iniciado en números anteriores del “Foro Internacional”, se comentan los aspectos más importantes de los trabajos de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas, reunida en Ginebra de febrero a abril de 1958, en lo relativo al mar territorial y a la zona contigua.

García Robles cita, a título de ejemplo, algunas declaraciones de las representaciones de los Estados participantes y el contenido de las propuestas

sometidas a la Conferencia en cuanto a la anchura del mar territorial. Resume afirmando que los debates llevados a cabo durante la Conferencia demostraron que será imposible pretender resucitar la llamada "regla de las tres millas", que la distancia de 6 millas es considerada como insuficiente por la mayoría de los Estados y que la fórmula que debe adoptarse tendrá que ser la que reconozca al Estado ribereño el derecho de fijar él mismo su mar territorial dentro de un límite máximo de 12 millas marítimas (fórmula que corresponde a la propuesta de México).—E. B. P.

GROSS, Leo.—**Some Observations on the International Court of Justice.** "The American Journal of International Law", vol. 56, N^o 1, enero de 1962, pp. 33-62, Washington, D. C. (E.U.A.).

Partiendo de una concepción pesimista de las relaciones internacionales, dominadas por consideraciones políticas y concediendo una importancia relativa al derecho, Leo Gross sabe superar la pura crítica negativa que hubiéramos podido esperar, y se aplica a descubrir lo que de positivo hay en la actuación de la Corte Internacional de Justicia.

Examinando de modo somero la jurisprudencia de la Corte encuentra una apreciable contribución por parte de este organismo, al desarrollo del Derecho internacional, particularmente en lo que se refiere a la fijación de la costumbre.

Hablando de los diferentes modos de solución pacífica de controversias, afirma que los Estados prefieren los métodos diplomáticos y completamente politizados, sobre lo cual no hay ninguna duda; pero llega a una conclusión que nos parece curiosa y digna de un examen más profundo: cuando a los Estados se les ofrece como única alternativa el escoger entre procedimientos parcialmente despolitizados y procedimientos completamente despolitizados, prefieren éstos a aquéllos.

Después de ofrecer unas estadísticas sobre las actividades de la Corte, entra a examinar su contribución al desarrollo del derecho internacional y a la disminución de la tensión internacional. A este respecto, señala la labor positiva de la Corte al despejar el camino para la codificación del derecho del mar (asuntos del "Canal de Corfú", de las "pesquerías", y "Nottebohm"), al delimitar los elementos de la costumbre (asunto del "derecho de asilo"), o al interpretar la Carta de las Naciones Unidas (opinión consultiva sobre el "Estatuto internacional del Sudoeste africano", "Admisión de nuevos miembros", "Reparaciones por daños sufridos, en servicio de las Naciones Unidas", etcétera). Particular importancia tiene la citada opinión consultiva relativa a las "reparaciones", porque dio ocasión a la Corte para pronunciarse sobre la personalidad internacional de la Organización; aquí, el autor, aunque pone en duda que la Corte se haya limitado a interpretar la Carta, y cree más bien que la ha completado, aplaude sin embargo, su actuación en ese caso concreto.

Termina el artículo resaltando la necesidad de que los Estados recurran más a menudo a la Corte, único medio de hacer que el derecho ocupe el lugar que le corresponde en las relaciones internacionales.—M. S. V.

KRAMER, Hans-R.—**EWG und EFTA, ein Vergleich der Verträge zur Gründung der Europäischen Freihandelsassoziation.** "Jahrbuch für internationales Recht", vol. 10, Nº 1/2, agosto, 1961, pp. 49-88, Gotinga, Alemania.

Entre las experiencias internacionales más interesantes figuran sin duda ninguna, en los últimos años, las de la Comunidad Económica Europea, y la de la Zona Europea de Libre cambio. Las dos fueron resultado de la opinión divergente de las naciones europeas, respecto al grado de integración que era conveniente, y aunque la segunda, según todos los indicios, parece estar condenada a desaparecer, es muy importante para el momento actual y quizá para el futuro, fijar el grado de diferenciación o similitud que se observa entre ambas instituciones.

A ello tiende este trabajo de Krämer, que viene a unirse a un número ya bastante considerable de estudios similares.

Dedica diferentes párrafos a cada uno de los puntos que le parecen más importantes, sometiéndolos a un examen comparativo: libertad de circulación del capital, del trabajo, de los productos, política en materia de "cartels", de "dumpings", de subvenciones, etcétera.

Se detiene especialmente en dos cuestiones: la coordinación de las políticas económicas y la "cláusula de salvaguardia" o de "protección", aunque sin dedicarles la atención extrema y minuciosa que sería de desear.

Una de las partes está destinada al examen de las relaciones comerciales entre las Comunidades y sus Estados miembros, con los Estados no miembros.

En la parte quinta nos ofrece un examen de los órganos de ambas Comunidades (construcción institucional de la Comunidad Económica Europea y de la Zona Europea de Librecomercio).

Este artículo, en fin, no viene a añadir nada nuevo al estudio de las comunidades europeas, pero es un resumen del problema, enfocado con gran lucidez.—M. S. V.

MASCAREÑAS, C. E.—**El derecho internacional americano en materia de marcas de fábrica y de comercio.** "Revista de Derecho Español y Americano", año VI, Nº 25, enero-febrero-marzo, 1961, pp. 515-527, Madrid, España.

La importancia que día a día adquieren las actividades mercantiles e industriales obliga a buscar soluciones de carácter internacional para algunos problemas, de manera que no se ponga en peligro la armonía internacional y que se obtenga un máximo de seguridad jurídica que trascienda las fronteras nacionales.

El artículo de Mascareñas es un estudio del Convenio sobre marcas de fábrica y comercio de Buenos Aires, de 20 de agosto de 1910; el de 28 de abril de 1923 firmado en Santiago de Chile, y el de Comercio General Interamericano de Marcas de Fábrica, de Washington, de 20 de febrero de 1929.

La principal finalidad de los Convenios internacionales es la de lograr un registro único. Así, toda marca debidamente registrada en cualquiera de los países firmantes, se consideraría de inmediato protegida en todos los demás. En esta forma se evita una duplicidad registral, pero protegiendo siempre lo que establezca el derecho interno de cada país en los casos concretos.

Es curioso, que este principio a simple vista justo, en la práctica se ha prestado a que resulten beneficiados los países fuertes mientras que los débiles, por proteger marcas registradas, no desarrollan su propia potencialidad. México es un ejemplo de un país en el que la ley nacional ha tenido que derogar varios principios internacionales para substituir marcas internacionales, siempre que se solicite dentro de determinado tiempo y que con ello se obtenga el desarrollo de una industria o del comercio nacionales.

Con ello se pone de manifiesto que sería conveniente tener otra Conferencia internacional para volver a tocar este tema y subsanar los defectos que los anteriores Convenios han tenido, en pro de un mejor desarrollo del comercio y la solidaridad internacionales.—M. de la V.

MELO LECAROS, Luis.—**El Derecho del Mar.** "Revista de Derecho", año XXVII, N° 110, octubre-diciembre, 1959, pp. 415-458, Concepción, Chile.

El Derecho del Mar parecía ya establecido sobre principios sólidos, sobre normas que eran consideradas clásicas; pero a medida que la ciencia avanzaba, que la técnica introducía mayores elementos que influían en esta rama jurídica, se ha visto que esos principios básicos, clásicos, empezaban a desmoronarse, si no en su esencia, por lo menos en aquellos puntos de aplicación a los intereses modernos.

El autor realiza una revisión crítica de las principales instituciones que constituyen el Derecho del Mar, según las variaciones que en ellas se han presentado como resultado de las circunstancias antes dichas.

Si bien advierte que hacer una división estricta entre las grandes partes de esta rama jurídica es muy difícil, ante la necesidad de seguir un orden en su exposición, desarrolla ésta siguiendo la división generalmente reconocida; a saber: Mar Territorial y Alta Mar; Conservación de la Riqueza Marítima y Plataforma Continental, y, en fin, Derechos de los Países Mediterráneos con relación al Mar.—J. L. Z. S.

MIGLIAZZA, Alessandro.—**L'azione della Corte di Giustizia nei sistemi giuridici della Comunità Europee e degli stati membri.** "JUS: Revista di Scienze Giuridiche", año XII, fasc. III, septiembre, 1961, pp. 346-388, Milán, Italia.

El vocablo "acción" no se emplea en el artículo con el significado de acto provocatorio de la jurisdicción (entre otras razones, porque de darle ese alcance, la Corte de las Comunidades Europeas resultaría un órgano de procedimiento inquisitivo), sino como sinónimo de actividad o función. Dilucidado ese extremo, la actividad de dicho tribunal se manifiesta de manera distinta respecto de cada una de las comunidades, aun siendo juzgador único y común de las tres. A este propósito se advierte en varios puntos una diferencia clara entre sus relaciones con la más antigua de las mismas (la del Carbón y el Acero) y con las dos más recientes (la Económica y la del Átomo), que ofrecen mayores semejanzas. Por otra parte, en atención a su contenido, las atribuciones de la Corte son sumamente complejas, hasta el punto de haberse querido ver en ella una mezcla de jurisdicciones: internacional, constitucional, administrativa y civil, ejercidas por un sólo órgano.

Tarea esencial de la Corte es la de asegurar la realización del derecho acerca de los tratados que instituyeron las Comunidades; pero a fin de evitar que por ese camino se llegase a un predominio del órgano jurisdiccional sobre los demás comunitarios, el poder de aquélla se reduce a grupos especificados de controversias.

Un nuevo paso lleva al autor a examinar la actividad de la Corte cuando desenvuelve poder jurisdicente, al margen del cual quedan: a) la función de su Presidente de la comisión de los cuatro presidentes, a la que incumben cometidos financieros y orgánicos; b) las tareas consultivas, restringidas si se las compara con las de la Corte Internacional de Justicia, pero vinculativas en cuestiones de gran importancia; y c) en cierto modo, la jurisdicción internacional de la Corte de las Comunidades, que, como regla, no se conecta con una norma de su propio sistema, sino con una perteneciente al ordenamiento internacional general.

Del capítulo IV, en que se contempla la actuación inmediata o diferida de la Corte, recogemos dos afirmaciones: a) la de que le corresponde la competencia sobre la competencia para decidir los conflictos de atribución entre los órganos de las Comunidades y los de los Estados miembros, y b) la de que la función propia de la Corte no presenta analogía alguna con los tribunales constitucionales de los países con la ley fundamental rígida. (Discrepamos aquí de Migliazza y entendemos que no sólo existe esa analogía, sino que asimismo media respecto de los de casación.)

Mayor interés que los capítulos concernientes a las relaciones entre la Corte y los órganos de la Comunidad Económica y de la del Atomo, ofrecen aquellos en que se considera la perspectiva de pugnas entre las resoluciones de la misma y los ordenamientos nacionales, con la posibilidad inclusive de que las leyes de ejecución de los tratados instituyentes de las Comunidades resulten inconstitucionales.

A tenor del capítulo X, la función de mayor relieve de la Corte consistiría en determinar el respectivo ámbito de eficacia de los ordenamientos, tanto comunitarios como de los Estados miembros. En definitiva, las resoluciones de la Carta, sean consultivas o jurisdiccionales, aparecen frente a los ordenamientos de los Estados miembros como decisiones de un sistema extraño, eficaces en ellos sólo en virtud del procedimiento sobre ejecutoriedad previsto en las normas para su cumplimiento.—N. A.-Z.

NOTRE DAME LAWYER.—Next steps in extending the rule of law. Symposium 1961, "Notre Dame Lawyer", vol. XXXV, N° 1, 1961, pp. 1-81, Notre Dame, Indiana (E.U.A.).

Este número de la revista de la Escuela de Derecho de Notre Dame, Estados Unidos, está dedicado al problema de ampliar e intensificar el "imperio de la ley" (rule of law) en la comunidad de las naciones. En la primavera del año pasado se presentaron trabajos que constituyen esta colección bajo el estímulo de las ideas del Presidente Kennedy expuestas ante la Asociación Americana de Periodistas, en el sentido de que era necesario crear "un mundo de derecho en donde el fuerte sea justo y el débil esté seguro, y la paz se mantenga"; a pesar de que, como lo dice el profesor McClure en su artículo, las palabras

quedaron opacadas por los hechos cuando miembros del gobierno americano "participaron en actos de violencia, incluyendo la amenaza y el uso de la fuerza, contra otro miembro de las Naciones Unidas". En la revista que comentamos hay cinco artículos principales que a continuación mencionamos.

Está en primer lugar el interesante estudio del profesor Wallace McClure denominado: "World Rule of Law: Next Steps by Individual States." (El imperio de la Ley en el mundo: próximos pasos de los estados individuales.) Se refiere al problema de que el derecho internacional o el derecho "del mundo" tenga la misma fuerza obligatoria que cualquier otra rama del derecho en la esfera interna de cada Estado. El derecho internacional debe ser reconocido como jerárquicamente superior al derecho interno de cada Estado, mediante la técnica constitucional correspondiente y mediante su aplicación efectiva por los jueces. El artículo 6 de la Constitución Americana establece este principio, pero tal parece que ha sido desviado por el Instituto de Derecho Americano en su proyecto sobre codificación del derecho internacional (Restatement of the Foreign Relations Law of the U.S.).

Los otros artículos de la Revista son los siguientes: "The Improvement of the International Law-Making Process" (El mejoramiento del proceso legislativo en el campo internacional), por el profesor Arthur N. Holcombe; "Extending the Rule of Law by Traditional International Agreements" (La ampliación del "Imperio de la Ley" mediante acuerdos internacionales de tipo tradicional), por el profesor Stanley D. Metzger; "The New Technology and National Goals: Some Implications for Legal Policy Decision Making" (La tecnología contemporánea y los objetivos nacionales: implicaciones en la resolución de la política legal), por el profesor Luis H. Mayo; y "Extending the Rule of Law in the World Community" (La ampliación del "imperio de la ley" en la comunidad mundial), por Charles S. Rhyne, de la Barra Americana de Abogados.—L. C. A.

PUENTE EGIDO, José.—Algunos aspectos de las funciones de asesoramiento del Secretario General de las Naciones Unidas. "Revista Española de Derecho Internacional", vol. XII, Nº 3, pp. 337-416, Madrid, España.

Después de una introducción en que estudia el papel de la organización internacional en la vida de las naciones, sacando dos conclusiones, a nuestro modo de ver ajustadas a la realidad; a) las organizaciones internacionales de carácter político han introducido en la esfera internacional, instituciones u organismos dotados de un cierto grado de independencia en sus actividades por referencia a los Estados; b) la presencia de tales organizaciones han introducido una modalidad especial en la evolución del Derecho internacional; pasa a examinar dos problemas: el registro y depósito de tratados y acuerdos internacionales; y el papel del Secretario General como custodio de los principios de la Carta. En el primero se detiene en diferentes aspectos, todos sumamente interesantes, como el del registro por una parte no miembro de la organización, registrabilidad de los tratados en general, registro de oficio, y particularmente en el depósito de los tratados con reservas, en que hace una comparación muy útil de la práctica seguida en la Sociedad de Naciones, en la OEA, y en la ONU.

En el segundo problema, papel del Secretario General, comienza ofreciéndonos un estudio breve sobre la naturaleza jurídica de la Organización de

Naciones Unidas, estudio que nos parece fuera de lugar en este trabajo. Continúa después con una exposición de las diferentes funciones del Secretario General en varios aspectos de las relaciones internacionales: paz y seguridad, creación de una fuerza de las Naciones Unidas, ayuda técnica, etcétera.

Sumamente interesante en general este artículo, hubiéramos preferido que, en vez de detenerse examinando cuestiones de orden general (que el autor cree necesarias para basar su razonamiento sobre las funciones del Secretario General), se hubiese limitado al tema, extendiéndose más ampliamente en ciertos aspectos de las funciones del Secretario General, como el tan discutido derecho de iniciativa.—M. S. V.

ROMANELLI, Gustavo.—*Aspetti giuridici dei voli spaziali e riflessi sulla disciplina della navigazione aerea.* "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XV, N° 3, octubre, 1961, pp. 881-894, Milán, Italia.

El asombroso desarrollo técnico alcanzado últimamente en el campo de los vuelos espaciales, ha motivado la creación de una nueva rama del Derecho que si bien hasta ahora no ha adquirido características definidas ni límites precisos y ni siquiera una denominación unánimemente aceptada, puesto que se han ensayado los nombres de derecho astronáutico, espacial, cósmico, etcétera, sin embargo, ha llegado a alcanzar en poco tiempo un gran adelanto y un desarrollo apreciable.

El autor señala las relaciones e influencia de la nueva disciplina respecto del derecho aéreo o de la navegación aérea, cuyas elaboraciones dogmáticas y legislativas pueden ser aprovechadas por el derecho del espacio, de la misma manera como en sus comienzos el derecho aéreo utilizó los principios fundamentales de la ciencia jurídica con la cual tenía mayores puntos de contacto, o sea el derecho marítimo.

Primeramente señala **Romanelli** la posible influencia del derecho de la navegación en el nacimiento del derecho del espacio, ya que los temas sometidos a los varios grupos de estudios en el seno de la **International Astronautical Federation**, tales como la delimitación del espacio aéreo y superatmosférico, reglamentación y registro de los vuelos superatmosféricos; reglas de seguridad y tráfico, etcétera, se han abordado a la luz de las instituciones de la navegación aérea.

Pero a su vez los vuelos espaciales han influenciado y con mayor razón en el futuro, a las instituciones del derecho aéreo, pues de inmediato han promovido una revisión del régimen jurídico del espacio aéreo, que según la convención de Chicago de 1944, está sujeto a la soberanía de los Estados, sin límite de altura, pero ya se ha observado que los vuelos espaciales no pueden estar sujetos a esa soberanía, por lo que resulta necesario establecer un límite semejante al establecido en el derecho marítimo respecto del mar territorial en relación con el mar libre.

De la misma manera la construcción de vehículos espaciales ha hecho indispensable la revisión del concepto de aeronave establecido en los Códigos de la Navegación, con el fin de poder distinguir entre estas dos clases de vehículos.

En consecuencia, no obstante que el derecho del espacio y el derecho de la navegación son disciplinas autónomas, están destinadas a influenciarse recíprocamente.—H. F. Z.

ROY, S. N., Guha.—**Is the Law of Responsibility of States for Injuries to Aliens a Part of Universal International Law?** "American Journal of International Law", vol. 55, N^o 4, octubre, 1961, pp. 863-891, Washington, D. C. (E.U.A.).

La cuestión fundamental que discute el autor es, en sus propias palabras, la siguiente: "suponiendo que el Estado tiene la responsabilidad de reparar los daños causados a un extranjero, en determinadas circunstancias, ¿es esta responsabilidad realmente internacional, o simplemente una responsabilidad interna bajo su propio derecho?"

En torno a este problema, aborda Guha Roy una serie de problemas relacionados con él, de sumo interés y actualidad. Siguiendo una corriente que se está manifestando en la actualidad, defiende la necesidad de someter el derecho internacional a un nuevo examen y consideración, como consecuencia de la aparición de nuevos Estados cuyas concepciones morales, políticas y jurídicas difieren en muchos aspectos de las tradicionalmente aceptadas.

Defiende el principio de igualdad de los Estados basándolo en el concepto de la soberanía, aunque reconoce que este concepto ya no puede entenderse en un sentido demasiado absoluto. Al lado de esas afirmaciones más o menos admitidas tiene otras muy dudosas y que se prestarían a una discusión más amplia, como la de que "la validez de todas las reglas de derecho (internacional) deben su carácter obligatorio, generalmente, al consentimiento, expreso o tácito, de cada miembro de la comunidad internacional".

Acertadamente señala la influencia extraordinaria que en el concepto de la responsabilidad de los Estados y su nuevo planteamiento ha tenido la aparición de la URSS como potencia mundial, lo mismo que la de la China Continental, y las cuestiones que con este motivo suscita hubieran debido encontrar un estudio más amplio dentro del trabajo que nos ocupa.

Concluye su estudio afirmando que el derecho de la responsabilidad de los Estados no está fundado en ningún principio universal de derecho o moralidad. Para él su única base es la costumbre, obligatoria sólo para los Estados entre los cuales surgió o fue adoptada. En consecuencia, considera que es difícil mantener que forma parte del derecho internacional universal.—M. S. V.

SCHUTZ, Joachim.—**Die Völkerrechtliche Bedeutung der Atlantikcharta für den Kampf des deutschen Volkes um den Abschluss eines Friedensvertrages.** "Staat und Recht", año 10, N^o 10, octubre, 1961, pp. 1837-1856, Berlín, Alemania.

Los gobiernos de los Estados Unidos y de Gran Bretaña, al firmar la Carta del Atlántico fueron compelidos, a causa de la lucha sostenida por los pueblos de la Unión Soviética, a reconocer los principios democráticos de las relaciones internacionales entre los individuos y los Estados. Así —opina Schutz en este artículo— no son los gobiernos de los Estados Unidos y de Inglaterra,

sino los pueblos que forman la URSS los que crean el Derecho internacional democrático.

Conforme a este punto de vista, debe considerarse la importancia de la Carta del Atlántico en la lucha del pueblo alemán por la celebración de un tratado de paz con los dos Estados alemanes. El autor explica que los principios contenidos en la Carta tienen plena validez en el desarrollo democrático y pacífico de la nación alemana y constituyen una base internacional a la justa aspiración del pueblo germano por la realización de un tratado de paz democrático. Sin embargo, los gobiernos firmantes de la Carta, influidos por los intereses de clase de las fuerzas monopolistas no han cumplido con los compromisos contraídos en el documento, en virtud de lo cual, el pueblo alemán ha de luchar por sí solo contra la oposición de estos Estados.—E. B. P.

SKUBISZEWSKI, Krzysztof.—Currency in Occupied Territory and the Law of War. "Jahrbuch für Internationales Recht", vol. 9, N° 2/3, febrero, 1961, pp. 3-197, Gotinga, Alemania.

Constituye este artículo un estudio interesante y una apreciable contribución en una materia que ha recibido poca atención de los juristas, y en la que escasean tanto las normas convencionales que se refieran concretamente a ella, como las reglas consuetudinarias.

El autor intenta llenar esta laguna, partiendo de ciertos principios generales como la cláusula Martens en el preámbulo de la Convención N° 4 de La Haya, de 1907, y los artículos 43, 48, 53 y 55 de las Reglas de La Haya.

El artículo, acertadamente sistematizado, comienza con una introducción, y pasa después a estudiar, en la primera parte, el problema de la moneda local (del territorio ocupado), en la segunda el de la moneda propia del beligerante ocupante, y en la tercera la moneda propiamente llamada de ocupación, es decir, la que ha sido emitida por el Estado ocupante, para utilización en la zona ocupada, y que se diferencia de su propia moneda y de la del Estado ocupado.

En la parte cuarta se hace un análisis de las obligaciones del beligerante ocupante, relativas a la moneda de ocupación: evitar medidas perjudiciales para la moneda en el territorio ocupado, procurar la unidad monetaria de la zona ocupada, prevenir fenómenos de inflación o deflación, fijar el tipo de cambio, etcétera.

La parte final, la quinta, trata del problema de la responsabilidad del Estado ocupante, por las monedas en circulación en la zona ocupada: en lo que se refiere a la moneda local (del territorio ocupado) no tiene naturalmente ninguna responsabilidad; respecto a su propia moneda siempre será él el responsable; la moneda llamada propiamente de ocupación es la que presenta mayores dificultades, y el autor se inclina por considerar que es una cuestión normalmente reglada por vía convencional, aunque la práctica dominante deja al país derrotado toda la carga.—M. S. V.